



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho Procesal

Curso 2021/2022

EL DERECHO A LA INTERPRETACIÓN Y A LA TRADUCCIÓN EN EL ESPACIO EUROPEO MULTINIVEL

Nombre del/la estudiante: Clara Pacho Martínez

Tutor: Walter Reifarth Muñoz

Mes: Junio

Año: 2022

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho Procesal

**EL DERECHO A LA
INTERPRETACIÓN Y A LA
TRADUCCIÓN EN EL ESPACIO
EUROPEO MULTINIVEL**

**THE RIGHT TO INTERPRETATION
AND TRANSLATION IN THE
MULTILEVEL EUROPEAN AREA**

Nombre del/la estudiante: Clara Pacho Martínez
e-mail del/a estudiante: clarapacho@usal.es

Tutor/a: Walter Reifarth Muñoz

RESUMEN

Para garantizar que los procesos sean justos, a los acusados o sospechosos se les reconocen una serie de derechos que les permiten ejercer efectivamente su defensa. Entre ellos, encontramos los complementarios derechos a la interpretación y a la traducción, cada vez más presentes debido a la evolución de la integración en la Unión Europea y de la globalización. A lo largo del tiempo, el contenido que constituye sendos derechos se ha ido perfilando a través de numerosos pronunciamientos de los tribunales que configuran el espacio europeo multinivel y progresivos desarrollos legislativos.

De manera que los acusados o sospechosos que desconozcan el idioma empleado en el proceso contarán, simultáneamente y ambos con carácter gratuito, con el derecho a la asistencia de un intérprete en todas sus fases y a la traducción de los documentos esenciales que vayan surgiendo. Debiendo contar, ambas, con una calidad tal que permita salvaguardar la equidad.

Al respecto, los Jueces y Tribunales han de desempeñar una labor muy importante, determinando cuándo debe precisarse de asistencia lingüística, y, posteriormente, supervisando el servicio desempeñado por traductores e intérpretes.

PALABRAS CLAVE: derechos fundamentales, interpretación, traducción, Jueces y Tribunales, calidad.

ABSTRACT

To ensure fair trials, defendants or suspects are granted a number of rights to enable them to effectively exercise their defence. Among these are the complementary rights to interpretation and translation, which are increasingly present due to the evolution of integration into the European Union and globalisation. Over time, the content of these rights has been shaped by numerous rulings of the courts that make up the multi-level European area and progressive legislative developments.

Thus, defendants or suspects who do not know the language used in the proceedings will have, simultaneously and both free of charge, the right to the assistance of an interpreter at all stages of the proceedings and to the translation of essential documents as they arise. Both must be of such a quality as to safeguard fairness.

Judges and Courts have a very important role to play in this respect, determining when linguistic assistance is required, and subsequently supervising the service provided by translators and interpreters.

KEYWORDS: fundamental rights, interpretation, translation, Judges and Courts, quality.

ÍNDICE.

1	INTRODUCCIÓN.....	1
2	LA CIUDADANÍA EUROPEA Y LOS DERECHOS A LA INTERPRETACIÓN Y A LA TRADUCCIÓN.....	2
3	LA TUTELA DE LOS DERECHOS A LA INTERPRETACIÓN Y A LA TRADUCCIÓN EN EL ESPACIO EUROPEO MULTINIVEL	7
3.1	EN EL CONSEJO DE EUROPA	7
3.1.1	<i>Derecho a la interpretación</i>	8
3.1.2	<i>Derecho a la traducción.....</i>	11
3.1.3	<i>Aspectos comunes a la interpretación y a la traducción.....</i>	12
3.2	EN LA UNIÓN EUROPEA	14
3.2.1	<i>Derecho a la interpretación</i>	15
3.2.2	<i>Derecho a la traducción.....</i>	16
3.2.3	<i>Aspectos comunes a la interpretación y a la traducción.....</i>	18
3.3	EN ESPAÑA.....	22
3.3.1	<i>Derecho a la interpretación</i>	23
3.3.2	<i>Derecho a la traducción.....</i>	26
3.3.3	<i>Aspectos comunes a la interpretación y traducción.....</i>	29
4	CONCLUSIONES.....	33
	BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	36
	ANEXO.....	38

1 INTRODUCCIÓN

En el proceso de consolidación de los Estados como democráticos y de derecho, ha tenido lugar un progresivo reconocimiento y codificación de diversas categorías de derechos, y, asimismo el establecimiento de mecanismos para su protección. Entre ellos, encontramos los derechos a la tutela judicial efectiva y a contar con un proceso con todas las garantías, indispensables para la construcción de ordenamientos jurídicos equitativos. En la consecución de estas aspiraciones, los Estados, como únicos titulares del *ius puniendi*, han de tener un compromiso especial en el respeto de la ley en el ámbito de los procesos penales, donde puede resultar incluso sencillo que cualquiera de las partes vea perjudicada su posición.

A este respecto, para que los procesos penales puedan considerarse como justos, es esencial reconocer ya no solo los derechos de las víctimas, sino también los de aquellos que ocupan la parte pasiva. Por ello, una de las aspiraciones de los Estados debe ser la creación de sistemas de justicia verdaderamente garantistas, en los cuales, además de otorgar este tipo de derechos, se prevean mecanismos de protección cuando los mismos se hayan vulnerado.

Como derechos de los sospechosos o investigados nos resultan más familiares la presunción de inocencia, el *habeas corpus* o el derecho a un abogado. Pero, debido a la consolidación de los ordenamientos jurídicos modernos y a la práctica judicial, cada vez, ambos, más comprometidos en asegurar que los procesos sean más garantistas, se ha ido afianzando un catálogo más amplio que otorga diversas prerrogativas a las partes pasivas en el proceso penal. Aunque quizás no suene tan cercano, los complementarios derechos a la interpretación y a la traducción se consagran en esta evolución como parte fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta garantía procesal penal consiste, básicamente, en la asistencia de un intérprete a lo largo de todas las fases del proceso, para que el sospechoso o acusado pueda conocer los hechos que se le imputan y poder defenderse. Y, por otro lado, a que el mismo pueda disponer de una traducción de los documentos más esenciales que vayan surgiendo durante el transcurso del procedimiento.

Son derechos distintos, dado que cada uno se despliega en ámbitos diferentes: el derecho a la interpretación en el plano de las comunicaciones orales y el derecho a la

traducción en el de los documentos escritos. Pero, a pesar de estas diferencias, son derechos que, por su contenido y la trascendencia que tienen para la defensa un sospechoso o acusado que no comprenda la lengua del proceso, son intrínsecamente complementarios.

Debido a la importancia que adquieren los pronunciamientos de los tribunales en la interpretación del derecho vigente, para ir concretando los aspectos que configuran los derechos a la traducción y a la interpretación, hay que acudir, no solamente a los diferentes textos que los regulan; a su vez, deben estar presentes aquellas sentencias dictadas por los tribunales encargados de la tutela de los derechos fundamentales tras los procedimientos a los que acuden los particulares cuando consideran que se han visto perjudicados como consecuencia de la vulneración de aquellos. Así, el contenido de ambos derechos se ha ido conformando a partir de diferentes cambios legislativos y construcciones jurisprudenciales y, el mismo, será el objeto de este trabajo.

La relevancia del derecho a la traducción e interpretación radica en que el mismo es necesario, a su vez, para hacer efectivos otros derechos procesales de los sospechosos y acusados y para alcanzar las máximas del proceso con todas las garantías. Tampoco hay que dejar de lado un plano que va más allá de lo procesal como es la sociedad actual cada vez más interconectada en la que la delincuencia transfronteriza es una realidad.

En este trabajo se van a abordar los diferentes aspectos que configuran el contenido que ha ido consolidándose respecto a los derechos a la traducción e interpretación. Para ello, se van a analizar tanto su desarrollo legislativo en algunos de los textos legales vigentes en España, como sus concreciones jurisprudenciales interpretadas por los tribunales competentes en la materia. Y ello va a tener lugar tomando en consideración las tres instancias de las que emana la protección de los derechos fundamentales: el Consejo de Europa, la Unión Europea y el ordenamiento interno español.

2 LA CIUDADANÍA EUROPEA Y LOS DERECHOS A LA INTERPRETACIÓN Y A LA TRADUCCIÓN

A principios de los noventa en el proceso de integración europea se incorpora el concepto de la ciudadanía europea, enumerando en, por aquel entonces, el Tratado de las Comunidades Europeas un conjunto de derechos que componían el Estatuto de Ciudadanía de la Unión Europea. Tratando así de equiparar este estatus al de la

ciudadanía propio de los Estados¹. Así, la ciudadanía de la Unión será complementaria y la ostentarán los nacionales de los Estados miembros, lo cual implica el reconocimiento de una serie de derechos y libertades comunes².

Actualmente, el Estatuto de Ciudadanía de la Unión Europea³ se configura en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) en sus artículos 20 a 25⁴. Si bien el catálogo de derechos de la ciudadanía se completa en la Carta de Derechos Fundamentales (en adelante, CDF) en su título V⁵. Vinculando de esta manera los derechos de la ciudadanía, con los Derechos Fundamentales de los que gozan los ciudadanos de la Unión.

Los avances en la consolidación del Estatuto de Ciudadanía han venido acompañados por elementos como la libre circulación de personas además de capitales, o la creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en adelante, ELSJ)⁶, muestras de que el proceso de integración europea no solamente tiene lugar a través del mercado interior, sino que viene unido a la proclamación de valores, intereses y aspiraciones comunes⁷.

La entrada en vigor en 2009 del Tratado de Lisboa supuso un gran paso en la consolidación de un marco constitucional supranacional, contexto necesario para el desarrollo del espacio judicial europeo⁸. De manera que se suprime la estructura de pilares: el tercer pilar integraba la cooperación judicial penal y policial, materias que ahora se regulan en el TFUE⁹, en su título relativo al ELSJ¹⁰.

¹ LIÑÁN NOGUERAS, D. J., “La ciudadanía europea: una cuestión abierta”, *Teoría y Realidad Constitucional* núm. 32, 2013, p. 358.

² HELLMAN, J., MOLINA GARCÍA, M. J., “Evolución de la libre circulación de personas en el marco de la ciudadanía de la Unión Europea: ¿son la normativa y jurisprudencia comunitaria suficientes garantes del ejercicio de esta libertad?”, *La Ley Digital*, 2015, p.3.

³ Los derechos que componen el Estatuto de la Ciudadanía Europea son: el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros; el derecho de sufragio activo y pasivo en el lugar de residencia en elecciones municipales y al Parlamento Europeo; el derecho de la protección por las autoridades diplomáticas y consulares de los Estados miembros en territorio de terceros; los derechos de queja ante el Defensor del Pueblo Europeo y petición ante el Parlamento Europeo; el derecho a dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos y a ser respondido en las lenguas previstas en él y el derecho de acceso a los documentos de Instituciones y órganos.

⁴ LIÑÁN NOGUERAS, D. J., “La ciudadanía europea...”, *op. cit.*, pp. 359-360.

⁵ Id. p. 363.

⁶ Id. p. 366.

⁷ HELLMAN, J., MOLINA GARCÍA, M. J., “Evolución de la libre circulación...”, *op. cit.*, p. 20.

⁸ ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “La configuración del Espacio Judicial Europeo”, *Cuadernos europeos de Deusto* núm. 50, 2014, p. 108.

⁹ En el capítulo 4 del Título V del TFUE.

¹⁰ JIMENO BULNES, M., “La conclusión del Tratado de Lisboa: avances y concesiones en materia de cooperación judicial penal”, *La Ley Digital*, 2008, p. 3.

La confianza entre las autoridades judiciales es parte de la base del espacio judicial europeo, y como manifestación del principio de cooperación leal¹¹, es necesario el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. En concreto, en la cooperación penal, la Orden de Detención y Entrega (en adelante, ODE) supone una muestra muy clara de la confianza recíproca entre las autoridades¹². Los avances relativos al ELSJ no terminan ahí, dadas las importantes funciones que asume la Europol en la persecución de delitos a nivel supranacional; la creación en 2017 de la Fiscalía Europea, y de la Orden Europea de Investigación.

Los ciudadanos son un elemento central en el proceso de integración europea, por ello, la protección de sus derechos fundamentales¹³ se consolida como necesario en la construcción del ELSJ, y un límite en la elaboración de las normas, tanto nacionales como supranacionales¹⁴.

A pesar de que todos los Estados miembros son parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), el respeto de los mismos no está garantizado de forma homogénea; por ello desde la Unión Europea (en adelante, UE) se promulgó la CDF. Dentro del catálogo de derechos que recoge la carta, enumera también los derechos de la parte pasiva en el proceso penal¹⁵, con el fin de equiparar las garantías en todos los estados miembros, reforzando así la confianza mutua y la vigencia del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal¹⁶.

Hay que seguir reforzando la confianza mutua en los sistemas jurídicos de los diferentes estados, para que pueda tener lugar un verdadero espacio europeo de justicia. Así es necesario adoptar medidas relativas a los derechos de los sospechosos o inculcados que permitan el reconocimiento mutuo de resoluciones y sentencias¹⁷.

Tradicionalmente, el Derecho penal, como una manifestación del *ius puniendi* de los Estados, apenas había sido objeto de regulación por el Derecho de la Unión Europea.

¹¹ Establecido en el artículo 4.3 del TUE.

¹² ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “La configuración del...”, *op. cit.*, p. 125.

¹³ Recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, carta que tiene el mismo que el de los tratados que integran el derecho originario; así lo establece el artículo 6 TUE.

¹⁴ ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “La configuración del...”, *op. cit.*, pp. 126-127.

¹⁵ Los artículos 47 y 48 de la CDF recogen el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia, respectivamente.

¹⁶ ARANGÜENA FANEGO, C., “Nuevas directivas sobre derechos procesales de sospechosos e imputados en el proceso penal”, *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo Escenario de Lisboa*, Editorial Comares, 2011, pp. 269-270.

¹⁷ ARANGÜENA FANEGO, C., “Garantías procesales para investigados y acusados en los procesos penales del espacio LSJ. Balance del año 2017”, *La Ley Digital*, 2018, p. 9.

Pero, en los últimos tiempos, respondiendo al afán de una mayor integración de los países dentro de la organización, esta materia ya no se escapa del Derecho de la Unión¹⁸. Y, encontramos la base jurídica de la cooperación judicial penal en el TFUE, dando vigor a los principios de reconocimiento mutuo y la aproximación de las legislaciones de los estados en materia penal, y concretando los aspectos que pueden ser objeto de regulación y los procedimientos para darles vigencia¹⁹.

La cooperación judicial penal se ha insertado en un proceso armonización de las legislaciones nacionales penales, más recientemente llevada a cabo a través del mecanismo de las Directivas²⁰ de la UE²¹. En este sentido, se han reconocido los siguientes derechos a los acusados o sospechosos de haber cometido una infracción penal: el derecho a la interpretación y traducción de documentos esenciales²²; el derecho a la información²³ y el derecho a la asistencia de abogado²⁴; se refuerzan los derechos a la presunción de inocencia y a estar presente en juicio²⁵; y establecen un conjunto de garantías para los procesos penales en los que intervengan menores²⁶.

Todos estos elementos, si bien son necesarios, van contribuyendo a la consolidación del ELSJ. Como cada Estado cuenta con ciertas peculiaridades en sus sistemas procesales, otorgar niveles similares de protección de los derechos de los sospechosos o acusados en los países de la UE es necesario para lograr una efectiva cooperación judicial en materia penal. Por ello, con el objetivo de desarrollar un “proceso penal de inspiración

¹⁸ SAURA, N., “El derecho a la interpretación y a traducción en el proceso penal: una garantía multinivel en la Unión Europea”, *Garantías del proceso debido y Unión Europea*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, p. 181.

¹⁹ JIMENO BULNES, M., “La conclusión del...”, *op. cit.*, p. 5.

²⁰ Con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales, el artículo 82 del TFUE prevé la posibilidad de acudir al procedimiento legislativo ordinario para establecer unas normas mínimas comunes a todos los estados. Tales normas podrán versar, sobre “los derechos de las personas durante el procedimiento penal”.

²¹ ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “La configuración del...”, *op. cit.*, pp. 117-119.

²² Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

²³ Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

²⁴ Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad

²⁵ Directiva 2016/343/UE, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

²⁶ Directiva 2016/800/, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

europea”, en el cual la normativa de los diferentes estados esté armonizada²⁷, y facilitar el reconocimiento de sentencias y resoluciones judiciales²⁸, se reconoce el derecho a la traducción e interpretación.

La libre circulación de bienes, servicios y personas que tiene lugar en el espacio territorial de la UE hace que la diversidad de lenguas sea una realidad diaria; así, es amplio el consenso sobre el reconocimiento de este derecho, de ahí que su necesidad sea incuestionable. Ya que, para los sospechosos o acusados el no comprender el idioma empleado en el proceso le supone un impedimento, que debe suplirse con la asistencia de un intérprete para comprender el alcance y consecuencias de los actos procesal y poder alegar lo que a su derecho convenga²⁹.

El derecho a la interpretación y traducción es muy importante para la consolidación de una Ciudadanía Europea, que goza de una serie de derechos comunes en un plano de igualdad, ya que, en el ELSJ, donde no hay fronteras, los delitos pueden tener una dimensión trasnacional. Así, para garantizar los derechos de la defensa, este derecho es muy relevante dado que el acusado puede no conocer el idioma del país en el que se está ventilando el proceso y ello podría causarle indefensión³⁰.

Pero, antes de entrar a analizar el contenido normativo y jurisprudencial del derecho a la traducción e interpretación, hay que delimitar primero ambos conceptos.

La interpretación se circunscribe a la comunicación oral e implica la reproducción fiel y en tiempo real del mensaje de quien está hablando en una lengua diferente, teniendo que atender a todo tipo de circunstancias como los gestos, la postura, el contacto visual³¹... Ahora bien, la interpretación en el ámbito judicial será aquella actividad que tenga lugar, con carácter exclusivo, en determinados escenarios como pueden ser los juzgados o las dependencias policiales, pero no va más allá de lo que es el contexto de la justicia. De manera que la labor del intérprete judicial se desarrollará en este ámbito, y la misma

²⁷ FERNÁNDEZ CARRÓN, C., *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 20-22.

²⁸ ARANGÜENA FANEGO, C., “Nuevas directivas sobre...”, *op. cit.*, pp. 273-274.

²⁹ *Id.* pp. 275-276.

³⁰ SAURA, N., “El derecho a la interpretación y...”, *op. cit.*, p.182.

³¹ ARANGÜENA FANEGO, C., “Nuevas directivas sobre...”, *op. cit.*, p. 283.

se basa fundamentalmente en la traducción de forma oral de las intervenciones o documentos relativos al proceso³².

La traducción tiene lugar en torno a los documentos escritos, y consiste en trasladar el contenido de un texto inicial a una lengua diferente³³. Por ello se requiere que el traductor tenga conocimiento del sistema jurídico en el que desarrolla su labor, ya que no solamente debe traspasar aquello que se contempla en los diferentes documentos de un idioma a otro, también de un sistema jurídico a otro³⁴.

3 LA TUTELA DE LOS DERECHOS A LA INTERPRETACIÓN Y A LA TRADUCCIÓN EN EL ESPACIO EUROPEO MULTINIVEL

Para conocer concretamente en qué consisten los derechos a la interpretación y a la traducción, en este apartado se va a desarrollar una descripción de su contenido. Ahora bien, la efectividad de los derechos no depende solamente de su reconocimiento legal, también es muy importante la tutela judicial de los mismos. Entonces, debido a la articulación en España de un sistema multinivel de protección de los derechos fundamentales, el análisis se dividirá en torno a las diferentes autoridades de las que emanan los documentos jurídicos que los regulan, tomando en consideración, a su vez, el desarrollo jurisprudencial que los respectivos tribunales competentes llevan a cabo, con el propósito de clarificar cómo han de interpretarse y reforzar su respeto.

3.1 EN EL CONSEJO DE EUROPA

El reconocimiento del derecho a la asistencia de un intérprete se enmarca dentro del contenido del artículo 6 del Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente en el que se reconocen los derechos del acusado como garantía del derecho a un juicio justo.

³² RUIZ RODRÍGUEZ, M.A., “Transposición de la directiva 2010/64/UE”, del parlamento y consejo europeo, relativa al derecho a la interpretación y traducción de vistas orales”, *La Ley Digital*, 2019, p. 2.

³³ LOPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *La Ley Digital*, 2015, p. 3.

³⁴ ARANGÜENA FANEGO, C., “Nuevas directivas sobre...”, *op. cit.*, p. 283.

Para el desarrollo de un proceso equitativo³⁵, el apartado 3.a) del artículo 6 CEDH proclama el derecho de todo acusado “a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”. El alcance de este precepto debe apreciarse dentro del genérico derecho a un proceso equitativo que proclama el artículo 6 CEDH. En materia penal, la provisión de información completa y detallada sobre los cargos contra un acusado y su calificación legal es un requisito previo esencial para garantizar que el proceso sea justo³⁶.

El apartado 3.e) del artículo 6 CEDH³⁷ reconoce el derecho a la asistencia de un intérprete, durante la fase del juicio, en el caso de que el acusado no comprenda o hable la lengua que se está empleando en la audiencia.

En los siguientes apartados, tendrá lugar un análisis, por separado, de los derechos a la interpretación y a la traducción, para ello, son muy importantes los pronunciamientos del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en desarrollo de su contenido³⁸. En este sentido, el texto del CEDH no contempla expresamente el derecho a la traducción, pero el mismo ha sido reconocido jurisprudencialmente³⁹.

3.1.1 Derecho a la interpretación

El artículo 6.3 CEDH reconoce el derecho a los servicios gratuitos de un intérprete, tanto en las declaraciones orales del juicio, como respecto a los documentos escritos y a la instrucción preparatoria, cuya labor será la de traducir e interpretar cualquier actuación del procedimiento que considere necesaria para contar con un juicio justo⁴⁰. Así, es necesario que la notificación del derecho a la interpretación junto con los demás

³⁵ VIEIRA MORANTE, F. J., “La interpretación y traducción en los procedimientos judiciales (Directiva 2010/64/UE)”, *La Ley Digital*, 2013, p.1.

³⁶ STEDH (Gran Sala), caso *Sejdovic c. Italia*, de 1 de marzo de 2006, § 90.

³⁷ “3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

³⁸ FERNÁNDEZ CARRÓN, C., *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 23-24.

³⁹ LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *La Ley Digital*, 2015, p. 10.

⁴⁰ STEDH (Sala del Tribunal), caso *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania*, de 28 de noviembre de 1978, § 48; STEDH (Sala del Tribunal), caso *Kamasinski c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989, § 74; STEDH (Gran Sala), caso *Hermi c. Italia*, de 18 de octubre de 2006, § 69; STEDH (Sección 4.^a), caso *Protópapa c. Turquía*, de 6 de julio de 2009, § 79; STEDH (Sección 2.^a), caso *Baytar c. Turquía*, de 14 de octubre de 2014, § 49; STEDH (Sección 4.^a), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 77.

derechos fundamentales de defensa debe hacerse en una lengua que el solicitante comprenda⁴¹.

Para el TEDH, los jueces nacionales son los encargados de verificar la necesidad de los servicios de interpretación, consultando al solicitante y teniendo que asegurarse de que la falta del intérprete no perjudica la plena participación del acusado en el proceso⁴². Para ello, es de vital importancia examinar los conocimientos lingüísticos del encausado, también la naturaleza del delito que se le imputa y la complejidad de las comunicaciones que se le dirigen en vistas de determinar si debe exigirse un conocimiento detallado de la lengua utilizada en el tribunal⁴³.

La designación de un intérprete no solo debe limitarse a los casos en los que el demandando lo solicita expresamente. El deber de las autoridades nacionales de verificar la necesidad de asistencia lingüística debe tener lugar cuando haya razones para sospechar que el acusado no comprende suficientemente el idioma del proceso. Para los casos en los que se va a utilizar un tercer idioma para la interpretación, los tribunales también deben asegurarse de su conocimiento por el acusado, antes de tomar la decisión de utilizarlo como la lengua de la interpretación⁴⁴.

La defensa es un asunto entre el acusado y su abogado, los últimos guardianes de la equidad del proceso son los tribunales nacionales que deben tratar esta cuestión con escrupuloso cuidado, y son quienes deben determinar que la ausencia de traducción o interpretación no perjudica la participación del imputado en el juicio, consultando, para ello, al propio inculcado⁴⁵. Entonces, el hecho de que el representante legal no plantee la cuestión de la preceptiva interpretación no exime al tribunal nacional de su responsabilidad en virtud del artículo 6 del Convenio⁴⁶.

Recientemente, en la STEDH (Sección 4.^a), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, el TEDH considera que no le corresponde determinar las medidas precisas que deben tomar las autoridades internas con el fin de verificar el conocimiento

⁴¹ STEDH (Sección 4.^a), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 87.

⁴² STEDH (Sección 4.^a), caso *Cuscani c. Reino Unido*, de 24 de diciembre de 2002, § 38; STEDH (Sección 4.^a), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 80.

⁴³ STEDH (Gran Sala), caso *Hermi c. Italia*, de 18 de octubre de 2006, § 71; STEDH (Sección 4.^a), caso *Protopapa c. Turquía*, de 6 de julio de 2009, § 81; STEDH (Sección 2.^a), caso *Saman c. Turquía*, de 5 de julio de 2011, § 30.

⁴⁴ STEDH (Sección 4.^a), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 81.

⁴⁵ STEDH (Sección 4.^a), caso *Cuscani c. Reino Unido*, de 24 de diciembre de 2002, § 38; STEDH (Gran Sala), caso *Hermi c. Italia*, de 18 de octubre de 2006, § 72.

⁴⁶ STEDH (Sección 4.^a), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 101.

lingüístico del acusado. Así, en función de factores como la naturaleza del delito y las comunicaciones dirigidas al acusado, una serie de preguntas abiertas podrían ser suficientes para establecer la necesidad o no de asistencia lingüística⁴⁷. Si bien es importante dejar constancia de cualquier medida y decisión tomada con respecto a la verificación de las necesidades de interpretación, tanto de la notificación del derecho como de la asistencia de un intérprete, así como de la traducción o resumen oral de documentos⁴⁸.

Respecto a la etapa previa al juicio, el TEDH considera que, tanto la asistencia de un intérprete como la de un abogado deben ser garantizadas desde la etapa de instrucción, salvo que se demuestren razones de peso para restringir este derecho⁴⁹. Es necesario que el acusado esté acompañado por el intérprete para poder tomar decisiones totalmente informadas sobre las consecuencias que las mismas pueden acarrear⁵⁰.

El requisito de que la información sobre la acusación sea proporcionada en un idioma que el acusado “comprenda” se verá satisfecho cuando la interpretación proporcionada le permita conocer el caso y ejercer su derecho de defensa. Entonces, el hecho de que el encausado tenga un dominio básico de la lengua de procedimiento, o de una tercera lengua, no le va a impedir disfrutar del derecho a la asistencia de un intérprete⁵¹.

El artículo 6 no exige que el sospechoso o acusado necesariamente deba seguir el procedimiento en su lengua materna. La interpretación debe proporcionarse en un idioma del cual tenga un conocimiento suficiente para asegurar su derecho de defensa⁵². Por ello, el TEDH considera que la falta de verificación del dominio de la lengua a la que va a tener lugar la interpretación vulnera la protección efectiva de los derechos

⁴⁷ Id. § 84.

⁴⁸ Id. § 85.

⁴⁹ STEDH (Sección 2.^a), caso *Saman c. Turquía*, de 5 de julio de 2011, § 30; STEDH (Sección 2.^a), caso *Baytar c. Turquía*, de 14 de octubre de 2014, § 50; STEDH (Sección 4.^a), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 76; STEDH (Sección 1.^a), caso *Knox c. Italia*, de 24 de junio de 2019, § 183. A lo que se refiere el TEDH son razones imperiosas, es decir, que la urgencia de continuar con las actuaciones o con el proceso justificaría la ausencia de un intérprete. Ahora bien, dadas las desventajas tan negativas que ello podría tener para el acusado, no creo que debiera suponer una privación definitiva, de manera que la situación debería ser subsanada en un momento posterior, de lo contrario terminaría suponiendo una violación injustificada de los derechos de la defensa.

⁵⁰ STEDH (Sección 2.^a), caso *Baytar c. Turquía*, de 14 de octubre de 2014, § 54.

⁵¹ Id. § 82.

⁵² Id. § 90.

consagrados en el artículo 6.3 a) y e) CEDH que requiere que la interpretación proporcionada sea en un idioma del cual el acusado tenga un manejo idóneo⁵³.

3.1.2 Derecho a la traducción

Volviendo al artículo 6.3.a) CEDH⁵⁴, el TEDH tiene en cuenta un concepto material del término “acusación”, definiéndola como la notificación oficial procedente de la autoridad competente que atribuye a su destinatario la comisión de un delito⁵⁵, de manera que su contenido debe abarcar tanto los hechos imputados, como su calificación jurídica, y debe facilitarse en una lengua que el acusado comprenda⁵⁶.

El acusado, ante la notificación del documento en el que se le informa de la naturaleza y la causa de la acusación, puede solicitar su traducción a una lengua que comprenda⁵⁷. Ante ello, las autoridades judiciales deben asegurarse por los medios adecuados de que el destinatario está objetivamente en condiciones de entender lo que en ella se dice⁵⁸. Así, el tribunal no estará obligado a cumplir con las exigencias del artículo 6.3 a) CEDH cuando demuestre que el acusado conocía suficientemente la lengua del procedimiento como para entender el alcance de las acusaciones formuladas contra él⁵⁹.

En numerosos pronunciamientos, el TEDH ha determinado que el acta de acusación tiene un papel muy importante en el proceso penal, en cuanto a que es el medio a través del cual se notifica oficialmente la acusación y se informa por escrito de las imputaciones formales de hecho y de derecho, y el no entregarlo en un idioma que el acusado comprenda podría ponerlo en una situación de desventaja práctica⁶⁰. Ahora bien, aunque el precepto no indica si la información debe darse por escrito, la necesaria

⁵³ Id. § 93.

⁵⁴ “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”.

⁵⁵ STEDH (Pleno del Tribunal), caso *Brozicek c. Italia*, de 19 de diciembre de 1989, § 70.

⁵⁶ Id. § 66.

⁵⁷ Id. § 41.

⁵⁸ Id. § 75.

⁵⁹ Id. § 41.

⁶⁰ STEDH (Sala del Tribunal), caso *Kamasinki c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989, § 79; STEDH (Gran Sala), caso *Hermi c. Italia*, de 18 de octubre de 2006, § 68; STEDH (Gran Sala), caso *Sejdovic c. Italia*, de 1 de marzo de 2006, § 89; STEDH (Sección 4.^a), caso *Protopapa c. Turquía*, de 6 de julio de 2009, § 78; STEDH (Sección 4.^a), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 75.

traducción de la misma se desprende la importancia que tiene la notificación de la acusación⁶¹.

El TEDH considera que la traducción de los documentos escritos no debe extenderse a todas las pruebas documentales ni a todos los autos del procedimiento, sino a aquellos que permitan conocer al acusado de qué se le acusa para poder defenderse dando al tribunal su versión de los hechos⁶².

Ahora bien, lo que se exige es la presencia de un intérprete y no la de un traductor, así la asistencia lingüística oral puede satisfacer las exigencias del Convenio, siempre que permita al acusado tener conocimiento del caso y ejercer su derecho de defensa⁶³. El no proporcionar una traducción escrita de la sentencia no supone una infracción del artículo 6.3 e) CEDH, ya que el derecho del acusado se ha visto garantizado con la traducción oral por parte del intérprete del fallo y sus fundamentos⁶⁴.

3.1.3 Aspectos comunes a la interpretación y a la traducción

El texto del CEDH contempla el carácter gratuito de la interpretación, y a través de la jurisprudencia del TEDH al respecto, esta característica debe extenderse también a la traducción⁶⁵.

En la STEDH (Sala del Tribunal), caso *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania*, de 28 de noviembre de 1978 se interpreta el significado de la palabra “gratuito” según su sentido común, no cualificado, como una exención de pago definitiva⁶⁶, y considera que la imposición dentro de las costas de los gastos ocasionados por un intérprete es contraria al artículo 6.3 e) CEDH⁶⁷.

⁶¹ STEDH (Gran Sala), caso *Hermi c. Italia*, de 18 de octubre de 2006 § 68; STEDH (Sección 4.ª), caso *Protopapa c. Turquía*, de 6 de julio de 2009, § 78; STEDH (Sección 4.ª), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 75.

⁶² STEDH (Sala del Tribunal), caso *Kamasinki c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989, § 74; STEDH (Sección 4.ª), caso *Lagerblom c. Suecia*, de 14 de abril de 2003, § 61; STEDH (Gran Sala), caso *Hermi c. Italia*, de 18 de octubre de 2006, § 70; STEDH (Sección 2.ª), caso *Baytar c. Turquía*, de 14 de octubre de 2014, § 49; STEDH (Sección 4.ª), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 79.

⁶³ STEDH (Gran Sala), caso *Hermi c. Italia*, de 18 de octubre de 2006, § 70; STEDH (Sección 4.ª), caso *Protopapa c. Turquía*, de 6 de julio de 2009, § 80; STEDH (Sección 4.ª), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 78.

⁶⁴ STEDH (Sala del Tribunal), caso *Kamasinki c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989, § 85.

⁶⁵ LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *op. cit.*, p. 15.

⁶⁶ STEDH (Sala del Tribunal), caso *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania*, de 28 de noviembre de 1978, § 40.

⁶⁷ *Id.* § 31.

El derecho a un juicio justo podría verse vulnerado, en primer lugar, si la asistencia gratuita del intérprete tuviese lugar únicamente durante el juicio, para, posteriormente incluir los costes ocasionados dentro de las costas. En segundo lugar, porque el carácter oneroso podría llevar a la no designación del intérprete, causando una desventaja en el acusado ya que no conoce la lengua del proceso. La interpretación de la palabra “gratuito” no puede reducirse a una exención de pago provisional⁶⁸; y, por lo tanto, no hay cabida a la imposición al condenado de los gastos generados por la intervención del intérprete⁶⁹.

Para garantizar el derecho a la traducción e interpretación, no solo es importante posibilitar la intervención de un intérprete o traductor, también hay que asegurar la calidad de su servicio. Y es que, aunque se asegure su actuación, si los resultados no son satisfactorios, ello podría resultar una violación de los derechos humanos fundamentales⁷⁰.

Por ello, el TEDH determina que la labor de las autoridades no termina en el nombramiento del intérprete, debe comprender también el control del servicio que desempeña⁷¹, con más razón de ser cuando se notifica al respecto cierta insuficiencia⁷². De manera que, para que el derecho sea práctico y efectivo, las autoridades competentes están obligadas además, de al nombramiento, a cierta supervisión de la idoneidad de la interpretación proporcionada⁷³.

La falta de supervisión del servicio del intérprete puede tener repercusiones en otros derechos distintos, pero que están estrechamente relacionados, como puede ser el derecho a guardar silencio o ser asistido por un abogado, menoscabando así la equidad del procedimiento en su conjunto⁷⁴.

⁶⁸ Id. § 42.

⁶⁹ Id. § 46.

⁷⁰ RUIZ RODRÍGUEZ, M.A., “Transposición de la directiva 2010/64/UE, del parlamento y consejo europeo, relativa al derecho a la interpretación y traducción de vistas orales”, *La Ley Digital*, 2019, p.4.

⁷¹ CAMPANER MUÑOZ, J., “El control jurisdiccional de la calidad de la interpretación y traducción en el proceso penal”, *La Ley Digital*, 2020, p.5.

⁷² STEDH (Sala del Tribunal), caso *Kamasinki c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989, § 74; STEDH (Sección 4.ª), caso *Cuscani c. Reino Unido* Asunto, de 24 de diciembre de 2002, § 38.

⁷³ STEDH (Sala del Tribunal), caso *Kamasinki c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989, § 74; STEDH (Gran Sala), caso *Hermi c. Italia*, de 18 de octubre de 2006, § 70; STEDH (Sección 4.ª), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018, § 79; STEDH (Sección 1.ª), caso *Knox c. Italia*, de 24 de junio de 2019, § 182.

⁷⁴ STEDH (Sección 2.ª), caso *Baytar c. Turquía*, de 14 de octubre de 2014, § 55; STEDH (Sección 1.ª), caso *Knox c. Italia*, de 24 de junio de 2019, § 187.

El TEDH no detalla las condiciones en las que un intérprete debe proporcionar sus servicios. Pero señala que un intérprete no forma parte del personal jurisdiccional en el sentido del artículo 6.1 CEDH, por lo que no está sujeto a ningún requisito formal de independencia o imparcialidad; ahora bien, sus servicios deben proporcionar al acusado una asistencia eficaz en la conducción de su defensa y su conducta no puede perjudicar la imparcialidad del juicio⁷⁵.

3.2 EN LA UNIÓN EUROPEA

La regulación del derecho a la traducción e interpretación en la Directiva 2010/64/UE responde, por un lado, al proceso de armonización de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de las garantías procesales que deben reconocerse a los sospechosos y acusados en el proceso penal, y por otro lado, es el resultado del

En la STEDH (Sección 2.^a), caso *Baytar c. Turquía*, de 14 de octubre de 2014, la demandante alega que, mientras se encontraba bajo custodia policial, se le tomaron una serie de declaraciones en las cuales no fue asistido por un intérprete y que las mismas habían sido tenidas en cuenta por los tribunales internos, debiendo excluirse al tratarse de pruebas obtenidas ilegalmente.

Una persona que se encuentra detenida debe ser informada de que dispone de una serie de derechos como el de guardar silencio, no declarar contra sí mismo ni declararse culpable, o designar a un abogado, cuyo ejercicio o renuncia solamente pueden practicarse de manera efectiva si comprende la imputación en cuestión. Solo de esa manera podrá ser consciente de las implicaciones que tienen estos derechos.

En este caso, la ausencia de un intérprete supuso no entender las preguntas formuladas, no conocer los cargos que se le imputaban y, por tanto, no estar en condiciones de valorar lo que la renuncia a estos derechos supone. Renunciar al derecho a ser asistido por un abogado impide al acusado disponer de los servicios que ofrece y, en consecuencia, que sus decisiones no puedan ser totalmente informadas.

En la STEDH (Sección 1.^a), caso *Knox c. Italia*, de 24 de junio de 2019, la demandante reclama que, a pesar de haber puesto de manifiesto ante las autoridades la deficiente actuación del intérprete por el que fue asistido, este asunto no fue tomado en consideración. De forma que las autoridades no analizaron si el trabajo desempeñado por el intérprete había sido conforme a las garantías del artículo 6 CEDH, ni si el mismo había supuesto un perjuicio para la acusada en el proceso.

En este sentido, la asistencia lingüística tiene implicaciones de gran envergadura en el proceso, tanto porque permite el ejercicio de derechos, como su respeto en la práctica. Para que la posición del acusado no se vea perjudicada por cuestiones de idioma, se revela más que preciso un cierto control respecto a la traducción que haya tenido lugar.

De manera que, en ambos casos, el TEDH consideró que estos fallos tuvieron consecuencias negativas sobre el ejercicio de otros derechos, dando lugar a un menoscabo de la equidad del proceso en su conjunto.

⁷⁵ STEDH (Sección 1.^a), caso *Knox c. Italia*, de 24 de junio de 2019 § 184.

En la STEDH (Sección 1.^a), caso *Knox c. Italia*, de 24 de junio de 2019, el Tribunal conoce de un caso en el cual la demandante se queja de que en sus declaraciones ha sido asistida por un intérprete que no desempeñó su labor de manera profesional e independiente, dado que era un funcionario policial y había tenido un comportamiento con la acusada cercano y personal, contándole sus vivencias y consolando a la misma debido a su estado de nerviosismo consecuencia de no recordar los hechos por los que estaba siendo investigada.

Los intérpretes deben desempeñar su tarea de manera objetiva y neutral, para evitar que con su conducta el proceso se vea perjudicado por unas traducciones de las declaraciones erróneas. Este tipo de situaciones podrían evitarse determinando la exigencia de profesionalidad o titulación de los traductores e intérpretes capaces de desarrollar sus funciones de la manera más diligente. Pero, a pesar de ello, la jurisprudencia del TEDH no determina como obligatoria la cualificación de quien vaya a desempeñar la tarea, ni tampoco establece pauta alguna sobre cómo debiera desempeñarse este trabajo.

acercamiento del Derecho de la Unión hacia el contenido del CEDH en materia de derechos fundamentales⁷⁶.

Así, el reconocimiento del derecho está muy ligado a la regulación contenida en el CEDH y a su desarrollo jurisprudencial por el TEDH⁷⁷. Si bien la configuración que hace la Directiva 2010/64/UE va más allá de la protección que contiene el CEDH en su artículo 6.3⁷⁸.

3.2.1 Derecho a la interpretación

El artículo 2 de la Directiva 2010/64/UE regula el derecho a la interpretación. La presencia del intérprete debe garantizarse, sin demora⁷⁹, a lo largo de todo el procedimiento; desde una fase inicial, fundamentalmente policial, hasta la fase judicial, y se extenderá a todas las actuaciones⁸⁰. Además, este derecho estará presente en el seno de las comunicaciones entre el acusado o sospechoso y su abogado⁸¹.

Para el TJUE el derecho a la interpretación debe entenderse referido a la interpretación oral de las declaraciones orales⁸²; debiendo concederse a los sospechosos o acusados que “no puedan expresarse por sí solos en la lengua del procedimiento”⁸³. La asistencia de un intérprete debe tener lugar en “situaciones que dan lugar a comunicaciones orales”⁸⁴.

Lo que se pretende garantizar es que la persona titular del derecho a la interpretación, cuando tenga que prestar declaraciones orales, pueda hacerlo en su propia lengua⁸⁵. Y,

⁷⁶ VIDAL FERNÁNDEZ, B, “Estudio de los límites del derecho a intérprete y a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* núm. 60, 2018, pp. 605-7.

⁷⁷ Muestra de ello, el artículo 8 de la Directiva 2010/64/UE establece la imposibilidad de contradicción a la hora de interpretar la Directiva con el contenido del CEDH y la jurisprudencia del TEDH en la misma materia.

⁷⁸ SAURA, N., “El derecho a la interpretación y...”, *op. cit.*, p. 205.

⁷⁹ A este respecto, el considerando núm. 18 establece que: “cuando transcurra algún tiempo antes de que se facilite el servicio de interpretación, ello no debe constituir un incumplimiento del requisito de que el servicio de interpretación se facilite sin demora, siempre y cuando dicho período de tiempo resulte razonable en las circunstancias dadas.”

⁸⁰ Artículo 2.1 Directiva 2010/64/UE.

⁸¹ Artículo 2.2 Directiva 2010/64/UE.

⁸² STJUE 15 de octubre 2015, as. C-216/14, *Covaci*, § 30.

⁸³ Id. § 31.

⁸⁴ Id. § 32; entre ellas menciona: el interrogatorio ante las autoridades policiales, las audiencias con otras autoridades, las vistas judiciales; y también en las comunicaciones con su abogado.

⁸⁵ Id. § 33.

respecto de este caso concreto reconoce el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete cuando se vaya a formular oposición contra una orden penal de forma oral⁸⁶.

3.2.2 Derecho a la traducción

El artículo 3 de la Directiva 2010/64/UE reconoce el derecho a la traducción de los “documentos esenciales” del proceso, y ello deberá hacerse en un plazo razonable⁸⁷. La configuración que se hace del derecho supone que no todos los documentos que surgen a lo largo del procedimiento deben ser traducidos⁸⁸. En concreto, se establecen como esenciales “la resolución que prive a una persona de libertad, el escrito de acusación y la sentencia”⁸⁹. Además, la persona que vaya a ser detenida en virtud de una ODE tendrá derecho a la traducción escrita del documento en el que está plasmada⁹⁰, cuando haya sido redactado en un idioma que el detenido no comprenda⁹¹.

Se le reconoce al juez la facultad de determinar como documentos esenciales aquellos así considere y la posibilidad de que la parte acusada solicite, de forma motivada, la calificación como tales de algunos documentos⁹².

En cuanto al contenido de la traducción, se podrán omitir diferentes fragmentos del texto, pero sólo de aquellos que “no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan”⁹³. E incluso se prevé la posibilidad de que se sustituya la traducción escrita por un resumen oral⁹⁴.

En este sentido, en la STJUE 15 de octubre 2015, as. C-216/14, *Covaci*⁹⁵, el TJUE proclama que el derecho a la traducción no supone la traducción escrita de toda prueba documental o de cualquier documento oficial⁹⁶. Recalca que los documentos esenciales son los mencionados en el apartado 2 del artículo 3⁹⁷; en cuyo caso, la traducción es

⁸⁶ Id. § 42.

⁸⁷ Artículo 3.1 Directiva 2010/64/UE.

⁸⁸ VIDAL FERNÁNDEZ, B, “Estudio de los límites...”, *op. cit.*, p. 622.

⁸⁹ Artículo 3.2 Directiva 2010/64/UE.

⁹⁰ Artículo 3.6 Directiva 2010/64/UE.

⁹¹ SAURA, N., “El derecho a la interpretación y...”, *op. cit.*, p. 203.

⁹² Artículo 3.3 Directiva 2010/64/UE.

⁹³ Artículo 3.4 Directiva 2010/64/UE.

⁹⁴ Artículo 3.7 Directiva 2010/64/UE.

⁹⁵ En este caso concreto, el TJUE determina que el derecho a la traducción no abarca aquel documento en el cual se formule la oposición por escrito, en una lengua distinta a la del procedimiento, a una orden penal. A no ser que el tribunal que está conociendo del caso, en virtud del artículo 3.3 de la Directiva 64/2010/UE, considere dicho documento como esencial.

⁹⁶ STJUE 15 de octubre 2015, as. C-216/14, *Covaci*, § 39.

⁹⁷ “Cualquier resolución que prive a una persona de libertad, escrito de acusación y sentencia”

necesaria⁹⁸. La traducción se refiere a los documentos emitidos por la autoridad judicial en la lengua del procedimiento, no a los que emite la persona afectada en una lengua distinta⁹⁹.

La traducción escrita se llevará a cabo en una lengua que el acusado comprenda¹⁰⁰, para que pueda tener conocimiento de los cargos que se le imputan¹⁰¹. Pero el derecho a la traducción no puede extenderse al documento en el cual el acusado o sospechoso se opone a una orden penal¹⁰². Ello, no obstante, la posibilidad de las autoridades judiciales de calificar determinados documentos como esenciales, en cuyo caso sí sería necesaria la traducción¹⁰³.

Por otro lado, en la STJUE 12 de octubre 2017, as. C-278/16, *Sleutjes*, el TJUE extiende la consideración como “documento esencial” a una resolución que sancione infracciones penales leves que haya sido dictada por un juez al finalizar un procedimiento unilateral abreviado¹⁰⁴. De manera que los acusados deben recibir una traducción del mismo cuando no comprendan la lengua del proceso cumpliendo con los requisitos formales que establece el artículo 3.1¹⁰⁵, es decir, que la reciba en “un plazo razonable”.

En el asunto *Sleutjes*, el TJUE menciona que se reconoce el derecho a la traducción e interpretación hasta la conclusión del proceso¹⁰⁶, entendiéndose que también abarca la resolución de algún recurso. Así, el recurso contra la propuesta de imposición de una pena recogida en una resolución judicial de autorización de decreto entra en el ámbito de aplicación de la Directiva, debiéndose reconocerse este derecho al recurrente¹⁰⁷.

Una resolución judicial de autorización de un decreto que contiene la imposición de una pena que se adopta en el curso de un procedimiento abreviado, tiene lugar cuando el juez ya se ha pronunciado sobre la procedencia de la acusación, y supone el primer momento en el cual se informa sobre la misma¹⁰⁸. Entonces, para el Tribunal, este

⁹⁸ STJUE 15 de octubre 2015, as. C-216/14, *Covaci*, § 45.

⁹⁹ FERNÁNDEZ CARRÓN, C, “La Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales”, *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, p. 58.

¹⁰⁰ STJUE 15 de octubre 2015, as. C-216/14, *Covaci*, § 44.

¹⁰¹ Id. § 46.

¹⁰² Id. § 47.

¹⁰³ Id. § 50.

¹⁰⁴ CAMPANER MUÑOZ, J., “El control jurisdiccional...”, *op. cit.*, p. 4.

¹⁰⁵ STJUE 15 de octubre 2015, as. C-216/14, *Covaci*, § 34 y fallo.

¹⁰⁶ Según el artículo 1.2 Directiva 2010/64/UE.

¹⁰⁷ STJUE 12 de octubre 2017, as. C-278/16, *Sleutjes*, §§ 26 y 27.

¹⁰⁸ Id. § 30.

documento debe considerarse tanto como “un escrito de acusación”, como “una sentencia”¹⁰⁹.

Para permitir a las personas afectadas ejercer su derecho de defensa y salvaguardar la equidad del proceso¹¹⁰, debe tener lugar la traducción del documento anteriormente mencionado cuando la persona a la que va dirigida no comprenda la lengua del proceso. Ello es así porque en el mismo se recogen los cargos que se le imputan; en caso de falta de traducción, el acusado podría no comprender de qué está siendo acusado, y, consiguientemente, no podría ejercer el derecho de defensa¹¹¹. Así, se prevé que los Estados den la posibilidad a los acusados de recurrir las decisiones que deniegan el acceso a los derechos que la Directiva proclama¹¹².

3.2.3 Aspectos comunes a la interpretación y a la traducción.

En la referida directiva, se reconocen por separado, ambos con carácter gratuito¹¹³, el derecho a la asistencia de un intérprete y a la traducción de los documentos esenciales a toda aquella persona sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal¹¹⁴ que no entienda o comprenda el idioma en el que se está desarrollando el proceso. Las personas jurídicas, en cuanto posibles responsables penales, gozarán de este derecho en los procesos en los que se les esté juzgando¹¹⁵. También se reconoce este derecho para aquellas personas que no entiendan o comprendan la lengua del proceso con motivo de algún tipo de discapacidad sensorial¹¹⁶.

El derecho a la traducción e interpretación nace como consecuencia de la verdadera falta de comprensión de la lengua del proceso, independientemente del lugar de origen o lengua de habla habitual del acusado. El mero hecho de ser extranjero en el país en el

¹⁰⁹ Id. § 31.

¹¹⁰ Id. § 32.

¹¹¹ Id. § 33.

¹¹² Por un lado, el artículo 2.5 de la Directiva 2010/64/UE hace referencia a que se pueda “recurrir la decisión según la cual no es necesaria la interpretación”, o cuando la misma no haya cumplido con los estándares de calidad. Por otro lado, el artículo 3.5 menciona el derecho a recurrir la decisión en la que se deniegue la traducción del documento, o de parte del mismo, y también para los casos en los que no se han cumplido con los estándares de calidad.

¹¹³ Así lo establece el artículo 4 de la Directiva 2010/64/UE: “Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación...”.

¹¹⁴ Artículo 1.2 Directiva 2010/64/UE.

¹¹⁵ VIDAL FERNÁNDEZ, B, “Estudio de los límites...”, *op. cit.*, p. 609.

¹¹⁶ Artículo 2.3: “El derecho a interpretación en virtud de los apartados 1 y 2 incluye la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.”

que se desarrolla el proceso no hace que inevitablemente surja este derecho; ello tendrá lugar cuando el acusado desconozca el idioma del procedimiento¹¹⁷.

Para ello el considerando número 21 de la Directiva prevé que los Estados establezcan un procedimiento de verificación y control del efectivo desconocimiento del idioma del proceso que el acusado alega, debiendo la autoridad competente encargarse de ello¹¹⁸.

Respecto al ámbito de aplicación objetivo, la Directiva 2010/64/UE extiende el derecho a la traducción e interpretación gratuitas, además de los procesos penales, a los casos de ejecución de una Orden de Detención Europea (en adelante, ODE)¹¹⁹. De forma que, contra quien se dirija la orden de detención será el titular de este derecho; y serán los Estados de ejecución los que deban garantizar este derecho, sufragando los costes que el mismo ocasione. Por tanto si una persona cuya detención se solicita en virtud de una ODE no habla o entiende el idioma del país en el que va a ser detenido, tendrá derecho a la asistencia de un intérprete de manera gratuita¹²⁰.

El momento inicial en el que surge el derecho a la interpretación y traducción tiene lugar cuando se comunica al sospechoso o acusado su condición como tal. El mismo derecho se extiende a lo largo de todo el procedimiento y a sus respectivos recursos, hasta el momento de finalización con una sentencia que se pronuncie sobre su culpabilidad¹²¹. La determinación de aquello que debe entenderse por proceso penal hace referencia a los que tienen lugar ante una autoridad judicial en materia penal¹²². Ello puede deducirse del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 2010/64/UE¹²³.

El contenido del artículo 1 de la Directiva mencionada ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia en la STJUE 9 de junio 2016, as. C-25/15, *Itsván Balogh*¹²⁴.

¹¹⁷ VIDAL FERNÁNDEZ, B, “Estudio de los límites...”, *op. cit.*

¹¹⁸ Esta idea se ve reforzada en el artículo 2, cuyo apartado 4 determina: “Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento o mecanismo para determinar si el sospechoso o acusado habla y entiende la lengua del proceso penal y si requiere la asistencia de un intérprete.”

¹¹⁹ Artículo 1, apartado 1 de la Directiva 2010/64/UE.

¹²⁰ SAURA, N., “El derecho a la interpretación y...”, *op. cit.*, p. 202.

¹²¹ Artículo 1, apartado 2 de la Directiva 2010/64/UE.

¹²² VIDAL FERNÁNDEZ, B, “Estudio de los límites...”, *op. cit.*, p.612.

¹²³ El mismo precepto diferencia los procesos en los que se puede imponer una sanción leve y que no se desarrollan ante una autoridad penal, en los cuales no será aplicable el contenido de la Directiva, al no cumplir con el ámbito de aplicación objetivo, es decir, que se trate de un proceso penal. En cambio, en caso de recurso a esa sanción impuesta en un proceso “no penal”, si lo resuelve una autoridad judicial en materia penal, este segundo sí que tendrá cabida en la determinación de proceso penal que hace la Directiva.

¹²⁴ En este caso, Itsván Balogh, nacional húngaro, fue condenado por un tribunal austriaco a una pena privativa de libertad. El mismo reclama que no se incluyeran entre las costas los gastos ocasionados como consecuencia de la traducción de la sentencia dictada en Austria en el proceso de reconocimiento de la

Considera que el momento final hasta el que se dispone de sendos derechos debe entenderse como “la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción o no”; dentro de la misma han de comprenderse tanto la sentencia como la resolución del recurso que, en su caso, se haya presentado¹²⁵, y añade que un proceso que tiene por objeto el reconocimiento de una sentencia dictada en un Estado extranjero tiene lugar en momentos posteriores a la sentencia¹²⁶.

La finalidad de la Directiva 2010/64/UE es la de garantizar el derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales cuando los sospechosos o acusados no entiendan la lengua en la que se está desarrollando el proceso, para asegurar así su derecho a un juicio equitativo. Por ello, el artículo 3, en sus apartados 1 y 2, consagra el derecho a la traducción de los documentos esenciales, entre los cuales se encuentra la sentencia¹²⁷.

El Tribunal establece que la interpretación del artículo 1.1 de la Directiva ha de hacerse en el sentido de que la misma “no se aplica a un procedimiento especial nacional de reconocimiento por el juez de un Estado miembro de una resolución judicial definitiva dictada por un tribunal de otro Estado miembro por la que se condena a una persona por la comisión de una infracción”¹²⁸.

Con el fin de salvaguardar la equidad del proceso, se exige que se cumplan unos estándares de calidad¹²⁹.

La Directiva reclama que la traducción e interpretación sean de la calidad suficiente¹³⁰, lo cual se puede conseguir a través de la intervención de traductores e intérpretes debidamente cualificados¹³¹. A tal fin, el artículo 5.2 de la Directiva hace referencia a que los “Estados se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados”. En la STJUE 23 de noviembre

misma en Hungría. El TJUE termina considerando que, la garantía del acceso a un juicio equitativo ya se vio satisfecha en el proceso en el que fue condenado, cuando se le entregó una traducción escrita de la sentencia. El procedimiento de reconocimiento queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, por ello que el carácter gratuito de la traducción que proclama la Directiva no debe extenderse al mismo.

¹²⁵ STJUE 9 de junio 2016, as. C-25/15, *Itsván Balogh*, § 36.

¹²⁶ Id. § 37.

¹²⁷ Id. § 38.

¹²⁸ Id. § 56 y primer pronunciamiento del fallo.

¹²⁹ Los cuales deben permitir que “el sospechoso o acusado en un proceso penal tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa”. Así lo establecen los artículos 2.8 y 3.9 de la Directiva 2010/64/UE para la interpretación y traducción, respectivamente. Y el artículo 5.1 dispone que los “Estados miembros tomarán medidas para que la traducción e interpretación facilitadas se ajusten a la calidad exigida...”

¹³⁰ VIEIRA MORANTE, F. J., “La interpretación y...”, *op. cit.*, p. 5.

¹³¹ CAMPANER MUÑOZ, J., “El control jurisdiccional...”, *op. cit.*, p. 5.

2021, as. C-564/19, *IS*, el TJUE señala que el texto literal del artículo 5.2 de la Directiva dice que “los Estados se esforzarán”¹³². El uso del verbo “esforzarse” no supone para los Estados una obligación; por lo tanto, el contenido de dicho precepto “carece de efecto directo”¹³³.

El TJUE considera la creación de un registro de traductores e intérpretes es un medio idóneo para cumplir con el mandato artículo 5¹³⁴; lo cual aseguraría el derecho de defensa y la buena administración de justicia. Pero, no es, por ello, una obligación para los Estados¹³⁵.

Lo que sí es una obligación para los Estados es posibilitar un recurso cuando la interpretación o traducción no hayan sido de una calidad suficiente como para salvaguardar la equidad del proceso¹³⁶. Y también la de adoptar medidas que garanticen tales estándares de calidad, cuestión que debe tenerse en especial consideración cuando en el país no haya un registro de traductores e intérpretes¹³⁷.

Para garantizar la equidad en el proceso, el acusado debe conocer aquello de lo que se le acusa para poder defenderse. Aquí el papel de las autoridades judiciales cobra especial trascendencia, y no solamente deben encargarse de nombrar al intérprete, también de ejercer una labor de supervisión de la calidad de la interpretación¹³⁸. Ya que, en defecto de examen, el derecho de defensa podría verse vulnerado¹³⁹. Para ello, deben tener acceso a la “información relativa al procedimiento de selección y designación de los traductores e intérpretes independientes”¹⁴⁰. Así, el TJUE aprecia que el tribunal nacional encargado de conocer el caso concreto, a falta de instrumentos en su derecho nacional, debe asumir el papel de comprobar que la interpretación sea de una calidad

¹³² STJUE de 23 de noviembre 2021, as. C-564/19, *IS*, § 103.

¹³³ Id. § 105.

El TJUE termina concluyendo al respecto que, del artículo 5 de la Directiva 2010/64/UE, debe desprenderse que los Estados están obligados a adoptar aquellas medidas que consideren “para garantizar que la calidad de la interpretación y traducciones facilitadas sea suficiente para que el sospechoso o acusado comprenda la acusación formulada contra él y para que esa interpretación pueda ser objeto de un control por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales” (STJUE de 23 de noviembre 2021, as. C-564/19, *IS*, § 117).

¹³⁴ En su apartado primero señala que “Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida con arreglo al artículo 2, apartado 8, y el artículo 3, apartado 9.”

¹³⁵ STJUE de 23 de noviembre 2021, as. C-564/19, *IS*, § 110.

¹³⁶ Id. § 111.

¹³⁷ Id. § 112.

¹³⁸ Id. § 113.

¹³⁹ Id. § 114.

¹⁴⁰ Id. § 115.

suficiente, entendiendo como tal aquella que permita al acusado conocer los motivos de su detención o de su acusación, y, por consiguiente, ejercer el derecho de defensa¹⁴¹.

La interpretación que ha de hacerse del apartado 2 del artículo 5¹⁴² no puede permitir que un proceso penal continúe en rebeldía, cuando, debido a una interpretación inadecuada o ante la imposibilidad de comprobar su calidad, un acusado que no comprende la lengua del procedimiento no haya podido ser informado del contenido de la acusación¹⁴³.

Por último, una persona que no conoce la lengua del procedimiento no puede haber ejercido su derecho de defensa, cuando la traducción e interpretación que se han puesto a su disposición no le hayan permitido comprender las acusaciones que se han presentado contra el mismo¹⁴⁴. De manera que, para asegurar el cumplimiento de las garantías procesales, el acusado o sospechoso debe beneficiarse de los derechos a la interpretación y traducción sin demora en todo interrogatorio o audiencia durante los procesos penales¹⁴⁵.

3.3 EN ESPAÑA

No hay un reconocimiento expreso del derecho a la interpretación y traducción en el texto constitucional español, pero ello tiene lugar en un doble sentido, derivado del artículo 24 de la Constitución (en adelante, CE). Por un lado, como expresión del derecho a la tutela judicial efectiva que prohíbe que se produzca indefensión¹⁴⁶. Por otro lado, como uno de los derechos de la defensa¹⁴⁷, enmarcados dentro del derecho que tenemos todos los ciudadanos a un proceso con todas las garantías¹⁴⁸.

¹⁴¹ Id. § 116.

¹⁴² Artículo 5.2 Directiva 2010/64/UE: “Con objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción, así como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Una vez establecidos dichos registros se pondrán, cuando proceda, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes.”

¹⁴³ STJUE de 23 de noviembre 2021, as. C-564/19, *IS*, § 138.

¹⁴⁴ Id. § 123.

¹⁴⁵ Id. § 124.

¹⁴⁶ STC 74/1987, de 25 de mayo (FJ 3.º).

¹⁴⁷ STC 5/1984, de 24 de enero (FJ 2.º).

¹⁴⁸ JIMENO BULNES, M., “El derecho a la interpretación y traducción gratuitas”, *La Ley Digital*, 2007.

La legislación de la UE obliga a la trasposición de las directivas que se dicten desde las instituciones en vistas a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros, reforzando así el sistema de garantías judiciales¹⁴⁹.

La trasposición de la Directiva 2010/64/UE, ha tenido lugar a través de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril de 2015. Con ella, se han introducidos cambios en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim): el Capítulo II dentro del título V del Libro I, el cual se titula “Del derecho a la traducción e interpretación”, conformado por los artículos 123 a 127. También introduce una modificación del artículo 231.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de su Disposición Adicional Primera, en la que se crea un registro oficial de traductores e intérpretes.

Con ello, se reconocen legalmente y en mayor detalle los derechos a la traducción e interpretación a detenidos, investigados y encausados, anteriormente recogidos en el artículo 520 h) LECrim¹⁵⁰.

3.3.1 *Derecho a la interpretación*

El derecho a la asistencia de un intérprete es el medio necesario para la comunicación entre el acusado y el tribunal, es un derecho constitucional para evitar la indefensión de los inculcados, y además supone una garantía de objetividad en el proceso, debiendo el intérprete prestar juramento¹⁵¹. En la STC 181/1994, de 20 de junio nuestro Tribunal Constitucional (en adelante, TC) va más allá y considera que este derecho debe considerarse “sin violencia conceptual alguna” dentro de la categoría del derecho fundamental de defensa¹⁵².

La finalidad de la presencia de un intérprete es la de combatir la desventaja que supone el desconocimiento de la lengua del procedimiento; así, su asistencia debe ser efectiva, de modo contrario se trataría de un derecho vacío o formal¹⁵³; y debe entenderse como

¹⁴⁹ SAURA, N., “El derecho a la interpretación y...”, op. cit., p. 194.

¹⁵⁰ ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S., “El derecho a la traducción y a la interpretación en la detención”, *Traducción, interpretación e información para la tutela judicial efectiva en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 76.

¹⁵¹ STC 188/1991, de 3 de octubre (FJ 3.º)

¹⁵² STC 181/1994, de 20 de junio (FJ 2.º); STS de 23 de mayo de 2000 (FD 2.º); STS de 17 de febrero de 2011 (FD 1.º); STS de 4 de febrero de 2015 (FD 8.º); STS de 23 de noviembre de 2018 (FD 1.º); STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º).

¹⁵³ STS de 30 de abril de 2001 (FD 2.º)

un complemento de la garantía de un proceso justo, de una audiencia pública y de una buena administración de justicia¹⁵⁴.

Para garantizar la efectividad de los derechos a un proceso justo y a una defensa adecuada, es necesario que el acusado comprenda “el significado y sentido de los actos procesales realizados y las imputaciones efectuadas”; de ahí que la presencia del intérprete tenga lugar con independencia del proceso de que se trate¹⁵⁵.

El derecho a la interpretación¹⁵⁶ se configura como absoluto en cuanto a que se reconoce en todas las fases del proceso¹⁵⁷, en las actuaciones en las que sea necesaria la presencia del acusado¹⁵⁸; independientemente de que tenga que hacer alguna declaración¹⁵⁹. Hay numerosa jurisprudencia al respecto en la que se van concretando las actuaciones en las que es necesaria o no la asistencia de un intérprete¹⁶⁰.

Para garantizar el derecho de defensa¹⁶¹, todo aquel que sea detenido o sometido a juicio oral tendrá derecho a la asistencia gratuita por un intérprete cuando no hable o comprenda la lengua empleada en la Audiencia o en el Tribunal¹⁶²; para permitir que el acusado comprenda el significado de la imputación y de las actuaciones que contribuyan a fijar sus términos, y también el contenido de las preguntas que se dirijan contra el

¹⁵⁴ STS de 17 de febrero de 2011 (FD 1.º); STS de 12 de marzo de 2014 (FD 5.º); STS de 23 de noviembre de 2018 (FD 1.º); STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º); STS de 17 de febrero de 2020 (FD 2.º).

¹⁵⁵ STC 30/1989, de 7 de febrero (FJ 3.º).

¹⁵⁶ Artículo 123.1 LECrim.

¹⁵⁷ VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Estudio de los límites...”, *op. cit.*, p. 618.

¹⁵⁸ En el artículo 123.1 LECrim se hacen menciones concretas; así, se menciona en el apartado a) “el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales”, en el apartado b) las conversaciones del acusado con su abogado, y en el apartado c) “todas las actuaciones del juicio oral”.

¹⁵⁹ FERNÁNDEZ CARRON, C., *El derecho a interpretación...*, *op. cit.*, p.80.

¹⁶⁰ En la STS de 29 de junio de 2017 (FD 1.º), lo resume en que el derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que el acusado comprenda tendrá lugar “durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluido el interrogatorio policial, el del Ministerio Fiscal, y todas las vistas judiciales; el derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado; el derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral”.

¹⁶¹ La STC 74/1987, de 25 de mayo (FJ 3.º) señala que el derecho a la asistencia de un intérprete actúa como garante del derecho de defensa en sus distintas manifestaciones, ya que deriva del efectivo desconocimiento del castellano lo que impide al acusado o detenido ser informado de sus derechos, y en consecuencia hacerlos valer.

¹⁶² A este respecto, cabe señalar la STS de 7 de julio de 2005 (FD 1.º). En ella se considera que a un extranjero que no comprende el español, se le deben ofrecer los servicios de un intérprete para asegurar que es informado de sus derechos y los hechos de los que se le acusan. Ahora bien, si el mismo ha participado en el proceso utilizando el idioma del español, respondiendo en español las preguntas que se le planteaban sin suponerle ello ninguna dificultad, no será necesaria la asistencia del intérprete, por consiguiente, la ausencia de su nombramiento no supondría indefensión.

mismo¹⁶³. Por ello, debe extenderse tanto al ámbito de las actuaciones judiciales como de las actuaciones policiales¹⁶⁴, y en aquellas diligencias en la que deba intervenir¹⁶⁵.

La asistencia del intérprete ha de tener lugar en el acto del juicio oral para que traduzca todo aquello que tiene lugar durante el acto y que el acusado necesita comprender¹⁶⁶.

También debe estar presente en las comunicaciones entre el acusado y su abogado de oficio. La negación del nombramiento del intérprete supone una vulneración del derecho de defensa, ya que la misma no podrá ser adecuada si el acusado y su abogado no conocen el idioma del otro¹⁶⁷. Pero hay que tener en cuenta que la asistencia de intérprete se extenderá “a las comunicaciones del investigado con su abogado siempre que guarden relación directa con cualquier interrogatorio o vista judicial durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales”¹⁶⁸.

En las detenciones preventivas, cuando se trata de un extranjero, la naturaleza de la diligencia muchas veces impide que pueda acudir un intérprete que traduzca la causa de la acusación, pero esta circunstancia no supone un motivo para dejar de efectuarla¹⁶⁹. Ello no produce indefensión cuando, una vez en comisaría, vuelve a tener lugar la diligencia en presencia de intérprete y letrado¹⁷⁰; ni tampoco cuando en sede policial no se dispone de intérprete, pero se le toma declaración asistido de uno en sede judicial¹⁷¹.

En la diligencia del frotis bucal, no se producirá indefensión si se practica en presencia de letrado y de intérprete para garantizar que el acusado preste libremente el consentimiento y puedan tenerse en cuenta sus declaraciones¹⁷².

Cuando se trata de manifestaciones espontáneas, las cuales no son una declaración propiamente dicha, no es necesaria la presencia de un intérprete¹⁷³.

¹⁶³ STS de 29 de diciembre de 1997 (FD 1.º); STS de 27 de mayo de 1999 (FD 3.º).

¹⁶⁴ STC 74/1987, de 25 de mayo (FJ 3.º); STS de 17 de febrero de 2001 (FD 1.º).

¹⁶⁵ STS de 28 de septiembre de 2020 (FD 16.º).

¹⁶⁶ STS de 17 de febrero de 2011 (FD 1.º).

¹⁶⁷ STC 71/1988, de 19 de abril (FJ 5.º). El TC considera que las conversaciones entre el acusado y su abogado no se tratan de una conversación privada, por ello, la comunicación debe configurarse como algo que va más allá de “los aledaños del proceso”, ya que no es un “acto aislado y ajeno”, más bien es un acto preparatorio del juicio oral, necesario para configurar la defensa y el trámite de la calificación provisional, para que Tribunal pueda dictar una “sentencia acertada”.

¹⁶⁸ STS de 7 de febrero de 2019 (FJ 2.º).

¹⁶⁹ STS de 17 de febrero de 2011 (FD 2.º).

¹⁷⁰ STS de 12 de noviembre de 2008 (FD 3.º).

¹⁷¹ STS de 17 de febrero de 2011 (FD 2.º).

¹⁷² STS de 12 de noviembre de 2008 (FD 5.º). Añade el FD 6.º, que, en caso contrario, no sería válido el consentimiento, determinando la nulidad de la prueba.

En cuanto que diligencia que afecta a los derechos fundamentales y cuyo resultado puede ser una prueba, la entrada y registro es aconsejable que se practique en presencia de un intérprete cuando se tenga constancia de que el acusado desconoce el idioma del proceso. A no ser que, por motivos de urgencia la indisponibilidad de un intérprete del idioma del acusado, lo impidan¹⁷⁴. Hay que señalar que la falta del mismo en la práctica producirá una vulneración del derecho de defensa cuando ello le haya causado “una real y efectiva indefensión”¹⁷⁵ o “haya supuesto un material ataque a otro derecho fundamental”¹⁷⁶. Como se trata de una diligencia en la que no se precisa asistencia letrada y que suele llevarse a cabo con carácter urgente en presencia del afectado y bajo control del letrado de la administración de justicia, teniendo como fin la recogida de efectos y no la toma de declaraciones, las pruebas obtenidas derivadas de la misma son objetivas y válidas¹⁷⁷.

El tribunal, si de las circunstancias observa que el acusado no conoce de manera adecuada el idioma, estará obligado a proporcionarle un intérprete¹⁷⁸. Si bien no se exige titulación oficial para que pueda proceder en las actuaciones orales; y, si de la urgencia de las circunstancias se desprende, podrá habilitarse como tal a cualquier persona que conozca esa lengua¹⁷⁹, prestando previamente juramento o promesa¹⁸⁰.

La inexistencia de intérprete puede generar la nulidad de la declaración, no pudiendo tenerse en cuenta como prueba de cargo¹⁸¹, y, en consecuencia, se extenderá a las demás diligencias que de ella hayan dependido¹⁸².

3.3.2 *Derecho a la traducción*

La redacción de la LECrim reconoce el derecho a la traducción escrita de los documentos considerados como esenciales para garantizar el derecho de defensa¹⁸³. El

¹⁷³ STS de 23 de marzo de 2011 (FD 1.º).

¹⁷⁴ STS de 26 de junio de 2012 (FD 1.º); STS de 12 de marzo de 2014 (FD 5.º); STS de 4 de febrero de 2015 (FD 8.º).

¹⁷⁵ STS de 26 de junio de 2012 (FD 2.º); STS de 12 de marzo de 2014 (FD 5.º); STS de 4 de febrero de 2015 (FD 8.º); STS de 17 de febrero de 2020 (FD 2.º).

¹⁷⁶ STS de 4 de junio de 2006 (FD 1.º).

¹⁷⁷ STS de 26 de junio de 2012 (FD 5.º); STS de 12 de marzo de 2014 (FD 5.º); STS de 4 de febrero de 2015 (FD 8.º); STS de 17 de febrero de 2020 (FD 2.º).

¹⁷⁸ STS de 23 de mayo de 2000 (FD 2.º); STS de 17 de febrero de 2011 (FD 1.º).

¹⁷⁹ STS de 23 de octubre de 2007 (FD 3.º).

¹⁸⁰ STS de 23 de octubre de 2007 (FD 3.º); STS de 4 de febrero de 2015 (FD 8.º); STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º); STS de 17 de febrero de 2020 (FD 2.º).

¹⁸¹ STS de 17 de febrero de 2011 (FD 1.º).

¹⁸² STS de 29 de diciembre de 1997 (FD 1.º); STS de 17 de febrero de 2011 (FD 1.º).

Tribunal Supremo (en adelante, TS) considera que, de manera obligatoria y en todo caso, “se deben traducir las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia”; y que, el derecho a la traducción también abarca el derecho a presentar una “solicitud motivada¹⁸⁴ para que se considere esencial un documento”¹⁸⁵.

La traducción, tras ser acordada por el Juez o Tribunal¹⁸⁶ o por el Ministerio Fiscal, deberá llevarse a cabo en un “plazo razonable”¹⁸⁷, el cual vendrá determinado en muchas ocasiones por las características concretas del proceso, teniendo como límite que ese plazo permita ejercer el derecho de defensa, por ello, se prevé que una vez haya sido acordada la traducción, se suspenderán los plazos procesales. Así, por ejemplo, cuando se trata de una persona detenida, “el plazo razonable” en el que deben entregarse los documentos traducidos debe ser entendido como el menor posible, ya que se está viendo afectado el derecho fundamental a la libertad, tratando de evitar que se alargue en el tiempo la privación de la misma¹⁸⁸.

Respecto de los documentos esenciales, la autoridad competente podrá decidir omitir la traducción de algunos de sus fragmentos que sean innecesarios para conocer los hechos que se imputan¹⁸⁹, o sustituir la traducción escrita por un resumen oral¹⁹⁰, siempre que se garantice el derecho de defensa¹⁹¹. Permitir la exclusión de la traducción de ciertos pasajes no supone una vulneración del derecho de defensa, porque el abogado del acusado o sospechoso que sí comprende el idioma del proceso tendrá acceso a todos los

¹⁸³ Artículo 123.1. d) LECrim. Al igual que en la Directiva, se consideran como esenciales: “las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia”.

¹⁸⁴ Esta posibilidad se prevé en el artículo 123.1 e) LECrim.

¹⁸⁵ STS de 29 de junio de 2017 (FD 1.º).

¹⁸⁶ Antes de la modificación de la LECrim, la STC 105/2000 de 13 de abril ya reconoció la facultad de los Jueces de ordenar la traducción de un documento. En ella se considera que los Jueces y Magistrados pueden, de oficio, como expresión de su potestad jurisdiccional decidir que se traduzca un documento escrito (FJ 12.º).

¹⁸⁷ Artículo 123.4 LECrim.

¹⁸⁸ LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *op. cit.*, p.11.

¹⁸⁹ Artículo 123. 3 párrafo 1 LECrim.

¹⁹⁰ En este sentido se pronuncia la STS de 29 de junio de 2017 (FD 1.º): “se prevé la posibilidad de prescindir de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan, y además con carácter excepcional, dicha traducción escrita podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, siempre que quede garantizada suficientemente la defensa del imputado o acusado”.

¹⁹¹ Artículo 123. 3 párrafo 2 LECrim.

documentos: tanto a los esenciales traducidos, en parte o en su totalidad, como aquellos que, por no esenciales, no son traducidos¹⁹².

Y, aunque puedan surgir al respecto dificultades con la traducción, el derecho del acusado debe seguir garantizado porque tiene derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral¹⁹³. Ahora bien, el abogado, cuando considere que la traducción es incorrecta, debe denunciarlo en el juicio oral, para proponer una nueva traducción, o verificar y subsanar los errores que haya advertido¹⁹⁴.

El derecho a la traducción está muy presente en las escuchas telefónicas efectuadas por las autoridades policiales, y hay numerosa jurisprudencia al respecto. Así, en primer lugar, hay que señalar que el soporte original de las grabaciones de las conversaciones es la fuente de prueba¹⁹⁵. Por ello, se debe disponer de las cintas de las grabaciones, para poder cotejar su contenido con el de la traducción efectuada¹⁹⁶ y es necesario que las mismas hayan estado bajo custodia de la administración de justicia, para evitar que su contenido pueda ser manipulado y sea exacto para su posterior traducción oficial¹⁹⁷.

El TS considera que la traducción, en vistas a conseguir una prórroga de las escuchas telefónicas, es una operación meramente instrumental para la cual no es necesaria una traducción oficial, ni titulación oficial de quien la esté llevando a cabo¹⁹⁸. Para su autorización, el juez no tiene que haber escuchado todas las conversaciones, ni disponer de una transcripción y traducción completas, sino que basta con que disponga de los datos más relevantes de los informes policiales que justifiquen la medida¹⁹⁹. Además, el juez instructor siempre tiene la posibilidad de “exigir explicaciones, aclaraciones o concreciones”²⁰⁰. Por lo tanto, no puede declararse la nulidad de las escuchas policiales, alegando que el juez que autorizó su prórroga no conocía su contenido²⁰¹.

Para la celebración del juicio sí que es necesaria una traducción oficial gracias a la cual se podrá comprobar la exactitud de las traducciones no oficiales llevadas a cabo por la

¹⁹² LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *op. cit.*, p.10.

¹⁹³ STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º).

¹⁹⁴ STS de 4 de febrero de 2015 (FD 8.º); STS de 17 de febrero de 2020 (FD 2.º).

¹⁹⁵ STS de 30 de abril de 2001 (FD 2.º).

¹⁹⁶ Id. (FD 9.º).

¹⁹⁷ STS de 2 de febrero de 2004 (FD 1.º).

¹⁹⁸ STS de 30 de abril de 2001 (FD 2.º); STS de 2 de febrero de 2004 (FD 1.º).

¹⁹⁹ STS de 2 de febrero de 2004 (FD 3.º); STS de 17 de junio de 2014 (FD 4.º).

²⁰⁰ STS de 17 de junio de 2014 (FD 4.º).

²⁰¹ STS de 2 de febrero de 2004 (FD 3.º).

policía para que se autorice la prórroga de la medida²⁰². No será preciso que al acto asistan intérpretes para comprobar el contenido de las grabaciones, ya que se presume la veracidad de la traducción oficial. Y será carga para la defensa tanto impugnar esa traducción, solicitar la presencia de los traductores, e incluso instar al nombramiento de otros diferentes²⁰³, como alegar las diferencias entre las traducciones oficiosas realizadas en sede policial y las oficiales que tienen lugar en sede judicial²⁰⁴.

En numerosos pronunciamientos TS ha considerado que la titulación oficial no es un requisito que pueda afectar a la validez de la prueba, sino que se trata de un defecto de pura legalidad que no impide que las escuchas telefónicas desplieguen valor probatorio²⁰⁵.

3.3.3 Aspectos comunes a la interpretación y traducción

La titularidad de los derechos a la traducción e interpretación, según el TC, debe extenderse no solo a los extranjeros que desconozcan el idioma, también a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano²⁰⁶. Lo contrario supondría una discriminación prohibida por el artículo 14 CE²⁰⁷, que consagra el principio de igualdad.

El derecho surge como consecuencia de la imposibilidad real de comprender lo que se dice en el juicio y de no poder expresar aquello que considera necesario para poder defenderse. Sin embargo, la mera condición de extranjero no supone inexcusablemente la asistencia de un intérprete cuando maneja “con fluidez y soltura” el idioma²⁰⁸.

La legislación procesal criminal española²⁰⁹ no establece de forma delimitada los momentos inicial y final entre los cuales se dispone del derecho a la traducción e interpretación²¹⁰. El TS establece que surge desde el momento en el que las autoridades

²⁰² Id. (FD 1.º).

²⁰³ Id. (FD 2.º).

²⁰⁴ Id. (FD 12.º).

²⁰⁵ STS de 14 de marzo de 2012 (FD 11.º); STS de 17 de junio de 2014 (FD 7.º); STS de 4 de febrero de 2015 (FD 8.º).

²⁰⁶ STC 74/1987, de 25 de mayo (FJ 3.º).

Respecto de los españoles que no conozcan el castellano, el TS se refiere a “españoles oriundos de comunidades autónomas que tengan un distinto idioma cooficial”. En: STS de 29 de diciembre de 1997 (FD 1.º); STS de 27 de mayo de 1999 (FD 3.º).

²⁰⁷ STC 74/1987, de 25 de mayo (FJ 3.º y 4.º).

²⁰⁸ STC 181/1994, de 20 de junio (FJ 2º); STS de 17 de febrero de 2011 (FD 1.º); STS de 23 de noviembre de 2018 (FD 1.º); STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º).

²⁰⁹ A diferencia del contenido de la Directiva 2010/64/UE, que en su artículo 1.2 concretaba unos momentos inicial y final.

²¹⁰ LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *op. cit.*, p. 5.

comunican a una persona la acusación de haber cometido una infracción penal hasta el momento de conclusión del proceso²¹¹.

En la LECrim se determina el carácter gratuito de los derechos a la interpretación y traducción²¹². De manera que los organismos públicos no podrán reclamar a los titulares de los derechos los gastos derivados de su ejercicio; y tampoco podrán incluirse como gastos o costas del procedimiento²¹³.

Se establece que será tarea de la autoridad judicial competente comprobar la verdadera necesidad de asistencia lingüística, debiendo verificar, de oficio o a instancia de parte, el efectivo desconocimiento del idioma por el imputado o acusado. En cuyo caso, ordenará el nombramiento de un intérprete o traductor, y determinará los documentos que deban ser traducidos²¹⁴.

También se introduce la posibilidad de recurrir la decisión que deniega la asistencia de un intérprete o la consideración como esencial de un documento, o que se rechaza las alegaciones respecto la calidad²¹⁵. Aunque no se concreta el recurso que puede ejercitarse y se remite al régimen general de la LECrim²¹⁶, lo cual trae consigo que, en función del procedimiento y si la denegación se ha hecho por medio de auto o providencia, tenga que ejercitarse un tipo diferente de recurso²¹⁷.

Para que se produzca una vulneración de los derechos a la interpretación y a la traducción, el TC afirma que no basta con que tenga lugar un defecto procesal, sino que ha de producirse una indefensión material y no formal que tenga relevancia constitucional²¹⁸, impidiendo al acusado hacer alegaciones y defenderse o ejercitar su derecho de contradicción²¹⁹. Para ello, no solo hay que observar la cuestión del

²¹¹ STS de 26 de junio de 2012 (FD 4.º); STS de 12 de marzo de 2014 (FD 5.º); STS de 4 de febrero de 2015 (FD 8.º); STS de 17 de febrero de 2020 (FD 2.º).

²¹² El último párrafo del artículo 121.1 LECrim así lo proclama: “Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso”. Aunque el carácter gratuito ya se había visto reconocido en la jurisprudencia constitucional al respecto (STC 74/1987, de 25 de mayo, FJ 4.º).

²¹³ LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *op. cit.*, p. 15.

²¹⁴ Artículo 125.1 LECrim.

²¹⁵ Artículo 125.2 LECrim.

²¹⁶ LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *op. cit.*, p. 14

²¹⁷ FERNÁNDEZ CARRON, C., *El derecho a interpretación...*, *op. cit.*, pp. 92-93. Señala que: “...en el procedimiento ordinario cabrá interponer recurso de reforma y de queja, en el ámbito del abreviado cabrá reforma y apelación cuando la denegación se haya producido mediante auto, limitándose los medios de impugnación al recurso de reforma cuando la denegación se haya producido mediante providencia”

²¹⁸ STC 181/1994, de 20 de junio (FJ 2.º).

²¹⁹ STS de 17 de febrero de 2011 (FD 1.º); STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º).

nombramiento o no del intérprete²²⁰, sino que el desconocimiento de la lengua del proceso le está impidiendo comprender aquello de que se le acusa, aquello que se le diga y expresarse por sí mismo para que pueda ser entendido²²¹. Y será tarea de la parte acusada señalar qué presupuestos constitucionales son los que materialmente han infringido el derecho de defensa²²².

Las consecuencias de la vulneración, de la que deriva la imposibilidad de información de sus derechos al detenido o acusado, pueden ser la nulidad de las pruebas, que habrán sido ilegítimamente conseguidas, la incoación de un procedimiento de *habeas corpus* o el inicio de alguno de los cauces procesales para la denuncia de vulneración de los derechos²²³.

Ahora bien, son numerosos pronunciamientos del TS los que han considerado que la no existencia de protesta en el juicio oral²²⁴ respecto del intérprete o traductor y su labor, impide que se aprecie la indefensión derivada de la infracción del derecho de defensa²²⁵, y establece como obligación del letrado la exteriorización de cualquier problema derivado de esta asistencia²²⁶.

En cuanto a la posibilidad de renuncia²²⁷ se resume en que puede renunciarse al derecho de traducción, pero no al de interpretación²²⁸. El derecho a la interpretación será irrenunciable²²⁹ cuando se trate de un interrogatorio o del juicio oral; no será así, en cambio, en el ámbito de las comunicaciones del acusado con su abogado. Este carácter irrenunciable viene determinado porque, para poder ejercer el derecho de defensa, es básico que el encausado conozca los cargos que se le imputan²³⁰. El sospechoso o acusado puede no solicitar la asistencia de un intérprete, ahora bien, si el

²²⁰ Por ejemplo, la no designación de un intérprete cuando un miembro del tribunal conoce el idioma del acusado no supone una indefensión con relevancia constitucional (STC 188/1991, de 3 de octubre, FJ 3.º).

²²¹ STS de 23 de mayo de 2000 (FD 2.º); STS de 17 de febrero de 2011 (FD 1.º); STS de 23 de noviembre de 2018 (FD 1.º); STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º).

²²² STS de 21 de julio de 2004 (FD 3.º).

²²³ STS de 17 de febrero de 2001 (FD 1.º).

²²⁴ STS de 27 de mayo de 1997 (FD 1.º); STS de 27 de mayo de 1999 (FD 3.º); STS de 12 de noviembre de 2008 (FD 4.º).

²²⁵ STS de 12 de noviembre de 2008 (FD 4.º).

²²⁶ STS de 12 de noviembre de 2008 (FD 4.º); STS de 23 de noviembre de 2018 (FD 1.º).

²²⁷ Artículo 126 LECrim. Como señala este precepto la renuncia ha de ser “expresa y libre, y solamente será válida si se produce después de que el imputado o acusado haya recibido un asesoramiento jurídico suficiente y accesible que le permita tener conocimiento de las consecuencias de su renuncia”.

²²⁸ LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *op. cit.*, p. 15.

²²⁹ VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Estudio de los límites...”, *op. cit.*, p. 610.

²³⁰ LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *op. cit.*, p. 15.

desconocimiento del idioma alerta a la autoridad sobre la necesidad de asistencia lingüística, implicará siempre la designación de alguien que desempeñe esa función²³¹.

El TS admite que “el derecho a un proceso con todas las garantías incluye el derecho a una interpretación fidedigna y de calidad, no solo para que el acusado pueda ser entendido, sino también para que él pueda comprender el proceso”²³².

Así, lo que se pretende con la nueva redacción de la LECrim es garantizar en mayor medida la calidad de la interpretación y la traducción²³³. Para ello, el nombramiento de los traductores o intérpretes será de aquellos que figuren en los listados elaborados por la Administración. Aunque, debido al carácter urgente de las circunstancias podrá prescindirse de ello, designando a cualquier otra persona conocedora del idioma²³⁴.

El hecho de incluir a estos profesionales en las listas supone que han de ser competentes²³⁵. La forma de nombramiento que ahora establece la LECrim supera las carencias de la regulación anterior, que, remitía, tanto en el proceso ordinario como en el abreviado, a los artículos 440, 441 y 442 LECrim, donde se recoge la asistencia de un intérprete en el caso de que algún testigo no entendiese el español²³⁶.

Acudir a traductores e intérpretes profesionales puede suponer una garantía de que en su labor van a respetar ciertos estándares de diligencia²³⁷, proporcionando una interpretación de calidad. Pero esta idea pierde validez porque el TS considera que la falta de cualificación no es un “requisito *sine qua non* para asegurar la legitimidad constitucional” del interrogatorio o de la prueba que se trate; y ello no puede ser motivo para poner en duda la fidelidad de la traducción en lo que se ha querido expresar²³⁸.

Es decir, aquello que introduce la LECrim en aras de mayores garantías de calidad, como es la profesionalidad, se ve desvirtuado por la jurisprudencia del TS que, no exige titulación oficial, ni del intérprete, ni del traductor, como también se señaló en apartados anteriores.

²³¹ FERNÁNDEZ CARRON, C., *El derecho a interpretación...*, *op. cit.*, pp. 137-138.

²³² STS de 26 de enero de 2016 (FD 4.º).

²³³ RUIZ RODRÍGUEZ, M.A., “Transposición de la directiva 2010/64/UE...”, *op. cit.*, p.3.

²³⁴ Artículo 124.3 LECrim.

²³⁵ LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”, *op. cit.*, p.12.

²³⁶ JIMENO BULNES, M., “El derecho a la interpretación...”, *op. cit.*

²³⁷ Además, el artículo 124.2 LECrim les exige confidencialidad en su servicio.

²³⁸ STS de 14 de marzo de 2014, FD (11.º); STS de 17 de junio de 2014 (FD 7.º); STS de 4 de febrero de 2014 (FD 8.º); STS de 17 de febrero de 2020 (FD 2.º).

Respecto de la supervisión de la calidad, la LECrim lo equipara con la exactitud de la traducción²³⁹. Así, ante una traducción o interpretación que “no ofrecen garantías suficientes de exactitud” el juez del caso o el Ministerio Fiscal, bien de oficio, bien a instancia de parte, podrán ordenar su comprobación, e incluso designar un nuevo profesional²⁴⁰.

La función que han de desempeñar los Jueces y Tribunales no debe quedar reducida al nombramiento de un intérprete; también tienen obligación de llevar a cabo cierto control de “la adecuación o calidad de la interpretación”²⁴¹, tratando de procurar que los intérpretes o traductores estén suficientemente cualificados²⁴².

En la traducción o interpretación, si se produce una incidencia, las partes mediante recurso o el Juez de oficio, si consideran “que la traducción se está realizando de forma manifiestamente deficiente, debe acudir a los remedios previstos legalmente: la petición de nombramiento de nuevo perito y, en caso de denegación, la formulación de la oportuna protesta, conforme a lo dispuesto expresamente en los artículos 124.3 y 125.2 de la LECrim”, y como última medida deberá instarse la nulidad del juicio²⁴³.

Por último, a este respecto, la doctrina que establece el TS es la siguiente: “en cualquier caso, para que pueda ser apreciado un motivo de recurso por infracción constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías derivada de un supuesto defecto de traducción, lo determinante no es que se haya producido alguna imprecisión o error genérico en el proceso de traducción, lamentablemente frecuentes y prácticamente inevitables, sino que la parte recurrente ponga de relieve que este supuesto error pudo ser relevante para el fallo porque menoscabó la defensa del recurrente al inducir a error al Tribunal o bien porque le impidió exponer debidamente su versión de los hechos o desarrollar correctamente su defensa”²⁴⁴.

4 CONCLUSIONES

Una vez analizados los diferentes niveles del sistema de protección de los derechos fundamentales, se puede ver cómo en los mismos se ha producido una paulatina aproximación, resultado de un proceso de reconocimiento legislativo y desarrollo

²³⁹ FERNÁNDEZ CARRON, C., *El derecho a interpretación...*, *op. cit.*, p. 126.

²⁴⁰ Artículo 124.3 LECrim.

²⁴¹ STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º).

²⁴² STS de 26 de enero de 2016 (FD 4.º).

²⁴³ STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º).

²⁴⁴ STS de 26 de enero de 2016 (FD 4.º); STS de 7 de febrero de 2019 (FD 2.º).

jurisprudencial similar en los tres ámbitos. En este sentido, ha tenido lugar una ampliación del contenido de los derechos a la traducción y a la interpretación en los diferentes textos legales y pronunciamientos judiciales, que responde a la integración en la UE, debido a que requiere de la equiparación en la forma en la que deben ser garantizados los derechos fundamentales.

Los primeros desarrollos jurisprudenciales tenían lugar en el sentido de reconocer la traducción como un aspecto que debe ir necesariamente aparejado al derecho a la interpretación. De esta manera, a través de las diferentes actualizaciones legislativas ya se viene reconociendo la doble vertiente del derecho.

Posteriormente, se ha establecido que la asistencia de un intérprete debe de tener lugar en todas las fases del proceso, y no solamente durante el juicio oral, extendiéndose a momentos pre procesales como los interrogatorios o la detención y a las comunicaciones del sospechoso o acusado con su abogado. Ello tiene vital importancia, en cuanto a que la ausencia del mismo puede determinar la nulidad de algunas diligencias y pruebas.

Paralelamente, el derecho a la traducción se ha ido perfilando en orden a determinar que no todos los documentos del proceso deben ser traducidos, solo aquellos considerados como esenciales, entre los cuales cabe mencionar el escrito de acusación o la sentencia. Además, se prevé la posibilidad de que estos textos no sean totalmente traducidos, y lo sean solamente aquellas cuestiones más importantes. Ahora bien, lo cierto es que hay diferencias entre la jurisprudencia de los distintos tribunales sobre a la cuestión de si la traducción debe tener lugar por escrito o no: el TEDH no exige que deban proporcionarse por escrito las traducciones de los documentos esenciales, en cambio, las legislaciones armonizadas de la UE y la jurisprudencia del TJUE y los tribunales españoles sí que lo requieren.

En torno a lo que no hay lugar a discrepancia es sobre el carácter gratuito, tanto de la asistencia del intérprete como de la traducción de los documentos. Entendiéndose que los gastos ocasionados como consecuencia de la asistencia lingüística no deben incluirse entre las costas, ni tampoco reclamarse a quien haya sido titular de este derecho.

Las mayores preocupaciones por que los derechos a la interpretación y a la traducción sean efectivamente garantizados han dado lugar a que haya aumentado el número de funciones que deben asumir los Jueces del proceso. Los mismos deben encargarse no

sólo de verificar que el sospechoso o acusado necesita de este tipo asistencia, asimismo tienen la potestad de calificar otros documentos como esenciales para proceder a su traducción y tienen que asumir una labor de supervisión del trabajo que los traductores e intérpretes desempeñan.

Hay otras cuestiones en las que el rumbo ha cambiado bastante, como son la titulación oficial de los traductores e intérpretes y en asegurar que sus actuaciones sean conformes a un cierto nivel de calidad. Aspectos que presiden el debate actual sobre el contenido de este derecho. En un principio, podía habilitarse como intérprete a cualquier conocedor de la lengua, actualmente, para ser designado como tal se fijan mayores exigencias en cuanto a que quien vaya a desempeñar este trabajo deba estar debidamente cualificado. Ello tiene especial relevancia en la cuestión de la calidad de las traducciones. El hecho de que los traductores e intérpretes sean profesionales supone mayor confianza en que el desempeño de su tarea haya sido adecuado, lo cual ha supuesto que, en diferentes los ordenamientos jurídicos se introduzcan medidas como la creación de registros de traductores e intérpretes oficiales a los que acudir, como un refuerzo para asegurar la idoneidad de sus servicios. Sin embargo, hay ocasiones en las que las circunstancias de urgencia justificarían no servirse de estos profesionales, y además la jurisprudencia no exige tampoco que los traductores e intérpretes hayan de contar con la titulación pertinente.

A pesar de que aún quedan cuestiones pendientes que clarificar y concretar mejor lo relativo a la titulación oficial y los estándares de calidad, han tenido lugar muchos avances respecto de lo que implica poder disfrutar de este derecho. El contenido actual del derecho a la interpretación y a la traducción es muy garantista del proceso en su conjunto, de forma que ya no solo se prevé que los sospechosos o acusados sean debidamente asistidos por intérpretes y traductores cuando desconozcan la lengua en la que se desarrolla el proceso; también se establecen nuevos compromisos relativos al papel que han de desempeñar las autoridades y a los niveles de calidad que han de mantener las traducciones orales y escritas con el objeto de salvaguardar la equidad del proceso.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S., “El derecho a la traducción y a la interpretación en la detención”, *Traducción, interpretación e información para la tutela judicial efectiva en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ARANGÜENA FANEGO, C., “Garantías procesales para investigados y acusados en los procesos penales del espacio LSJ. Balance del año 2017”, *La Ley Digital*, 2018.
- “Nuevas directivas sobre derechos procesales de sospechosos e imputados en el proceso penal”, *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo Escenario de Lisboa*, Editorial Comares, 2011.
- CAMPANER MUÑOZ, J., “El control jurisdiccional de la calidad de la interpretación y traducción en el proceso penal”, *La Ley Digital*, 2020.
- FERNÁNDEZ CARRÓN, C., *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- HELLMAN, J., MOLINA GARCÍA, M.J., “Evolución de la libre circulación de personas en el marco de la ciudadanía de la Unión Europea: ¿son la normativa y jurisprudencia comunitaria suficientes garantes del ejercicio de esta libertad?”, *La Ley Digital*, 2015.
- JIMENO BULNES, M., “El derecho a la interpretación y traducción gratuitas”, *La Ley Digital*, 2007.
- “La conclusión del Tratado de Lisboa: avances y concesiones en materia de cooperación judicial penal”, *La Ley Digital*, 2008.
- LIÑÁN NOGUERAS, D. J., “La ciudadanía europea: una cuestión abierta”, *Teoría Y Realidad Constitucional* núm. 32, 2013. Obtenido en: <https://doi.org/10.5944/trc.32.2013.11794>
- LÓPEZ JARA, M., “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal”, *La Ley Digital*, 2015.

- ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “La configuración del Espacio Judicial Europeo”, *Cuadernos europeos de Deusto* núm. 50, 2014, pp. 105-139. Obtenido en: <https://ced.revistas.deusto.es/article/view/816/948>
- RUIZ RODRÍGUEZ, M.A., “Transposición de la directiva 2010/64/UE”, del parlamento y consejo europeo, relativa al derecho a la interpretación y traducción de vistas orales”, *La Ley Digital*, 2019.
- SAURA, N., “El derecho a la interpretación y a traducción en el proceso penal: una garantía multinivel en la Unión Europea”, *Garantías del proceso debido y Unión Europea*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Estudio de los límites del derecho a intérprete y a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* núm. 60, 2018, pp. 601-637. Obtenido en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.60.04>.
- VIEIRA MORANTE, F. J., “La interpretación y traducción en los procedimientos judiciales (Directiva 2010/64/UE)”, *La Ley Digital*, 2013.

ANEXO
JURISPRUDENCIA CITADA

1. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH (Sala del Tribunal), caso *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania*, de 28 de noviembre de 1978.

STEDH (Pleno del Tribunal), caso *Brozicek c. Italia*, de 19 de diciembre de 1989.

STEDH (Sala del Tribunal), caso *Kamasinski c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989.

STEDH (Sección 4.^a), caso *Cuscani c. Reino Unido*, de 24 de diciembre de 2002.

STEDH (Sección 4.^a), caso *Lagerblom c. Suecia*, de 14 de abril de 2003.

STEDH (Gran Sala), caso *Sejdovic c. Italia*, de 1 de marzo de 2006.

STEDH (Gran Sala), caso *Hermi c. Italia*, de 18 de octubre de 2006.

STEDH (Sección 4.^a), caso *Protopapa c. Turquía*, de 6 de julio de 2009.

STEDH (Sección 2.^a), caso *Saman c. Turquía*, de 5 de julio de 2011.

STEDH (Sección 2.^a), caso *Baytar c. Turquía*, de 14 de octubre de 2014.

STEDH (Sección 4.^a), caso *Vizgirda c. Eslovenia*, de 28 de noviembre de 2018.

STEDH (Sección 1.^a), caso *Knox c. Italia*, de 24 de junio de 2019.

2. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE 15 de octubre 2015, as. C-216/14, *Covaci*.

STJUE 9 de junio 2016, as. C-25/15, *Itsván Balogh*.

STJUE 12 de octubre 2017, as. C-278/16, *Sleutjes*.

STJUE de 23 de noviembre 2021, as. C-564/19, *IS*.

3. Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 5/1984, de 24 de enero (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 1984).

STC 74/1987, de 25 de mayo (BOE núm. 137, de 09 de junio de 1987).

STC 71/1988 de 19 de abril (BOE núm. 108, de 05 de mayo de 1988).

STC 30/1989, de 7 de febrero (BOE núm. 52, de 02 de marzo de 1989).

STC 188/1991, de 3 de octubre (BOE núm. 265, de 05 de noviembre de 1991).

STC 181/1994, de 20 de junio (BOE núm. 177, de 26 de julio de 1994).

STC 105/2000, de 13 de abril (BOE núm. 119 de 18 de mayo de 2000).

4. Sentencias del Tribunal Supremo

STS de 29 de diciembre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:8025).

STS de 27 de mayo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:3690).

STS de 23 de mayo de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:4196).

STS de 30 de abril de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:3563).

STS de 2 de febrero de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:560).

STS de 21 de julio de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:5445).

STS de 7 de julio de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:4558).

STS de 23 de octubre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:6921).

STS de 4 de junio de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:2754).

STS de 12 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:6092).

STS de 17 de febrero 2011 (ECLI:ES:TS:2011:695).

STS de 23 de marzo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:1994).

STS de 26 de junio de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:4798).

STS de 12 de marzo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:959).

STS de 14 de marzo de 2012 (ES:TS:2014:1287).

STS de 17 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2459).

STS de 4 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:219).

STS de 26 de enero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:213).

STS de 29 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2653).

STS de 23 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3970).

STS de 7 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:471).

STS de 17 de febrero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2017).

STS de 28 de septiembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3114).